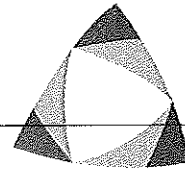
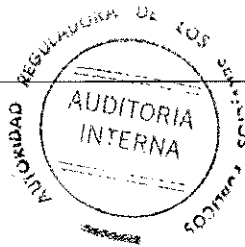


Nº

7980



sutel

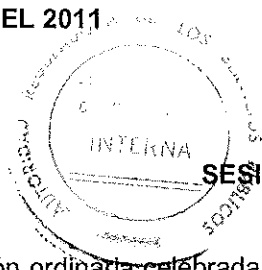
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 025-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 06 DE ABRIL DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA VEINTICINCO



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las nueve horas del seis de abril del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día. Se adiciona el tema "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Azules y Platas, S. A., en la banda de 8GHs", el cual se analiza después del punto 13.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-023-2011

Aprobar el orden del día, conforme al siguiente detalle:

1. Aprobación del orden del día.
2. Instrucción para la modificación del contrato de interconexión entre el ICE y Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. / Proyecto Aries, S.A. Expediente SUTEL-OT-021-2011
*Mariana Brenes Akerman y Adrián Mazón Villegas
3. Aprobación condicionada del contrato de acceso e interconexión entre REICO y RACSA. Expediente SUTEL-OT-058-2010.
*Mariana Brenes Akerman y Adrián Mazón Villegas.



RCS-__-2011



598-SUTEL-2011

Contrato RACSA-REI Consejo SUTEL Remis

4. Aprobación condicionada del contrato de acceso e interconexión entre IDNET, S.A. y RACSA. Expediente SUTEL-OT-082-2010.
*Mariana Brenes Akerman y Josué Carballo Hernández.

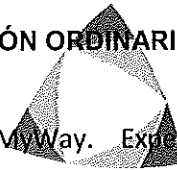


RCS-0__-2011 Se



593-SUTEL-2011

Condiciona Aprob Co Consejo SUTEL Remis



5. Propuesta de orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay. Expediente SUTEL-OT-020-2010
*Glenn Fallas Fallas y Mariana Brenes Akerman.

6. Metodología de postes.

*Glenn Fallas Fallas, Cinthia Arias Leitón, Raquel Cordero Araica.



Puntos a presentar
ante el Consejo (Post)

7. Análisis de información sobre coubicación suministrada por la Compañía Costa Rica Internet Servicio Provider, S.A. (Crisp). Expediente SUTEL-OT-002-2011.
*Glenn Fallas Fallas y Laura Molina Montoya

8. Justificación en el caso de dar audiencia a un titular que solicite la reasignación de frecuencias, criterio técnico de la empresa El Biscoño S.A. - Oficio MINAET OF-GCP-2011-27
*Glenn Fallas Fallas.



580-SUTEL-2011
MINAET Justificación

9. Justificación del análisis técnico efectuado y la recomendación emitida respecto al criterio técnico de la empresa Inversiones Shov S. A. - Oficio MINAET OF-DER-2011-013
*Adrián Acuña Murillo

10. Solicitud de Virtualis, S. A. para que se declare confidencial el contrato comercial con el Instituto Costarricense de Electricidad.
*Manuel Valverde Porras

11. Análisis de la propuesta de resolución denegando la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S.A. LT Conexiones, S. A. Expediente SUTEL-OT-149-2010
*Ana Marcela Santos Castro.



RCS-xxx-2011
Denegatoria a Solicitud

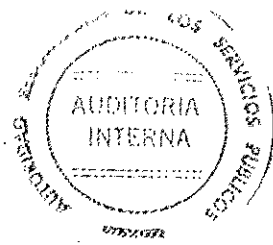
12. Portabilidad Numérica.

*Osvaldo Madrigal Méndez.



463-SUTEL-2011
Portabilidad numérica

13. Recurso de revocatoria presentado por Comunica M y T y otros, contra resolución No. RCS-534-2010 en relación con el Canon de Reserva del Espectro 2010.
*Osvaldo Madrigal Méndez.



Comunica M y T y
otros-recurso contra



14. Recurso de Revocatoria presentado por el ICE y por la Cámara de Infocomunicación contra Resolución No. RCS-534-2010 sobre Canon de Reserva del Espectro 2011

*Osvaldo Madrigal Méndez y Mercedes Valle Pacheco.



Canon de reserva
del espectro 2010-rer

15. Reunión ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA y reunión el grupo Ad – hoc- Legal a efectuarse del 13 al 14 de abril en la ciudad Guatemala.

*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.



486-SUTEL-2011
MINAET Justificacion

16. Declaraciones de ingresos de operadores 2010.

*Mario Luis Campos Ramírez.

17. Gestión documental.

*Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa, Jorge Sánchez.

18. Directriz Ministerio de Hacienda.

*Maryleana Méndez Jiménez



20110405133652042
.pdf

19. Presupuesto extraordinario.

*Walther Herrera Cantillo.

20. Varios

Colaboración BID para Fonatel.

ARTICULO 2

INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXION ENTRE EL ICE Y COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA, S. A. / PROYECTO ARIES, S. A.
EXPEDIENTE SUTEL-0T-021-2011

Nº

7984

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la modificación del contrato de interconexión entre el ICE y Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. / Proyecto Aries, S A., expediente SUTEL-OT-021-2011.

Ingresa a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman a quien la señora Méndez le cede el uso de la palabra, para que brinde una explicación acerca del contrato de interconexión. La señora Brenes procede a brindar un amplio informe sobre el asunto indicado.

Se produce un intercambio de opiniones y suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se acuerda dar por recibido el informe brindado por la señora Mariana Brenes Akerman acerca del contrato de interconexión entre el ICE y Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. / Proyecto Aries, S. A. y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-025-2011

RCS-069-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 6 DE ABRIL DEL 2011**

**“INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN FIRMADO ENTRE
COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-
179941, PROYECTO ARIES, S. A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-159557, Y EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”**

SUTEL-OT-021-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-425-2010 de las 10:15 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-179941, y **PROYECTO ARIES, S. A.**, cédula jurídica 3-101-159557, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que mediante oficio 6018-1197-2010 del 25 de noviembre del 2010, **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A.**, y **PROYECTO ARIES, S. A.** (en adelante y en su conjunto “**MULTICOM / PROYECTO ARIES**”) y el **ICE** comunicaron a la **SUTEL** que habían suscrito el respectivo contrato mediante el cual acordaban brindarse las facilidades de acceso e interconexión para posibilitar el intercambio de tráfico local entre la red de móvil de **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y las redes fijas y móviles del **ICE**, por lo que solicitaban expresamente el archivo del presente expediente de intervención administrativa.
- III. Que mediante resolución RCS-046-2011 de las 9:30 horas del 9 de marzo del 2011, el Consejo de la **SUTEL** resolvió: (i) aceptar el desistimiento del procedimiento sumario de

Nº

7985

intervención presentado por **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el **ICE** mediante oficio 6018-1197-2010 del 25 de noviembre del 2010; (ii) archivar el expediente **SUTEL-OT-065-2010** y (iii) abrir un nuevo expediente administrativo y continuar con el proceso establecido en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la aprobación del contrato de acceso e interconexión firmado entre **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el **ICE**, y para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones”.

- IV. Que asimismo, de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 239 del 9 de diciembre del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el **ICE**.
- V. Que vencido el plazo otorgado, no constan en el expediente observaciones o impugnaciones por parte de terceros.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

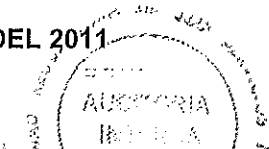
PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la **SUTEL**, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la **SUTEL** deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la **SUTEL** como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

*Los operadores deberán notificar a la **Sutel** cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la **Sutel** tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*



*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones de llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la **Sutel**, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La **Sutel** hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La **Sutel** podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la **Sutel** le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la **SUTEL** promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la **SUTEL**, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la **SUTEL** se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

“Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a)...

b)...

c)...

d)...

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la **Sutel** podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”.*

Artículo 64. —Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...)”.

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En

este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la **SUTEL**, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la **SUTEL**, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la **SUTEL** en la aprobación (aval) de los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.

"(...)

(iii) *El Contrato de interconexión*

Nº

7988

La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.

De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el "acuerdo de interconexión" resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.

Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación está predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.

La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.

De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:

En el trámite de aval o aprobación del contrato, la **SUTEL** dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato, adicionando o eliminando una cláusula, la **SUTEL** se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la **Sutel** podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).

Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la **SUTEL** en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.

Así las cosas, las partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos contravenidos según lo indicado por la **SUTEL**.

El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la **SUTEL** tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro que la **SUTEL** manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiaridad de la Administración Pública.

Nº

7989

Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiaridad.

Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.

(a) Naturaleza jurídica del contrato de interconexión

*Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la **SUTEL** intervenga, o que ésta intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.*

*Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la **SUTEL** es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.*

(b) Formación del contrato

*La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la **SUTEL** puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la **SUTEL** interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.*

*Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la **SUTEL**. Esta comunicación tiene por objeto que la **SUTEL** conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.*

Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los precios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.

(iv) Modificación del contrato

*Puede suceder que la **SUTEL** intervenga para modificar el contrato de dos maneras: de oficio una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo sobre la modificación del contrato. En estos casos la **SUTEL** actúa en ejercicio de una función pública.*

*Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la **SUTEL** en ejercicio de su función determina si debe o no modificarlo, según el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.*

Nº

7990

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La **SUTEL** en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la **SUTEL** puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e interconexión, al expresar, "la **Sutel** podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- Que una vez analizado el Contrato de acceso e interconexión entre **COMUNICACIONES MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el ICE (el "Contrato"), las partes deberán modificar la definición de "Cargos de Acceso" contenida en el Anexo A "Definiciones y Nomenclatura", para que coincida con lo establecido en el inciso 5), del artículo 5 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones: "Cargos de acceso: Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones"

Condiciones técnicas

- Que las condiciones técnicas mínimas que debe incorporar todo contrato de acceso e interconexión se encuentran claramente detalladas en el artículo 62, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- Que ahora bien, una vez analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias que deben ser corregidas por **COMUNICACIONES MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el ICE:
 - En el Artículo 20 "Mantenimiento preventivo y atención de averías", se debe establecer el método mediante el cual se monitorearán las facilidades de interconexión, de acuerdo a lo definido por el artículo 22 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que afirma:

"Artículo 22.- Averías en la red. Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente de los medios y facilidades del acceso y la interconexión, que permita detectar y registrar las averías que se produzcan en ellos (...)"
 - En la tabla 3 "Sistema celular" visible al Anexo F, "Desempeño, Protección y Calidad de la Red", se define la estadística a cumplir para la completación de llamadas entrantes/salientes, tanto por ruta, como de las rutas de interconexión. Esto debe ser corregido para cumplir con

los valores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, específicamente los artículos 58 y 59 transcritos, en lo que interesa, a continuación:

"Artículo 58.- Completación de llamadas tráfico terminado entrante a la red. (...)

Período en estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de Completación	65%	66%	67%	68%	69%	70%

(...)"

"Artículo 59.- Completación de llamadas del tráfico originado en la red móvil. (...)

Período en estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de Completación	65%	66%	67%	68%	69%	70%

(...)"

- Asimismo, en la misma tabla "Sistema celular", se define el valor de congestión de la ruta en menor o igual a 2%. Esto debe ser modificado para cumplir con lo establecido en el artículo 38 "Congestión de rutas troncales finales" del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, que establece:

"(...) De acuerdo con la recomendación UIT-T E.520, la congestión de las rutas troncales finales será como máximo de un 1%, para la hora cargada media (...)"

- En este mismo Anexo F, el punto 1.19.1.1 "Completación entrante al ICE en la ruta", el punto 1.19.1.2 "Completación saliente al ICE en la ruta" y la tabla 4 "Sistema de Centrales Fijas", deben ser corregidos para cumplir con lo definido en el artículo 39 "Completación de llamadas del tráfico terminado en las centrales de comunicaciones" y el artículo 40 "Completación de llamadas del tráfico originado en las centrales de comunicaciones" del Reglamento de prestación y calidad de los servicios:

"Artículo 39.- Completación de llamadas de tráfico terminado en las centrales de comunicaciones. (...)

Período en estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de Completación	69%	70%	71%	72%	73%	74%

(...)"

"Artículo 40.- Completación de llamadas de tráfico originado en las centrales de comunicaciones. (...)

Período en estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de Completación	69%	70%	71%	72%	73%	74%

(...)"

- En el punto 2.20.1.4 de este Anexo F, las partes definen cómo se medirá la latencia para enlaces de voz, en la tabla 5 "Redes IP", se establece que el valor que deberá cumplir este parámetro será menor o igual a 50 ms. Ahora bien, este valor deberá ser ajustado de conformidad con el artículo 91 "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, para servicios de voz, que establece que el valor máximo que puede alcanzar este retardo es de 30 ms.

Condiciones económico-comerciales

- Que en cuanto a las condiciones económico-comerciales, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias:
- En el Anexo C, "Condiciones comerciales", las partes acuerdan hacer uso del modelo "*Sender keeps all*" para el caso en que los minutos originados en la red de **COMUNICACIONES MULTICOM / PROYECTO ARIES** sean menores o iguales a los originados en las redes del ICE. Para el caso en que los minutos generados en la red de **MULTICOM / PROYECTO ARIES** sean más que los originados en las redes del ICE, estas sociedades le pagaran al ICE por concepto de terminación, el exceso de tráfico al precio de la tarifa a usuario final vigente (fija o móvil). Esta Superintendencia desea hacer énfasis que de conformidad con el principio de libre voluntad que rige en materia de acceso e interconexión, esta modalidad de pago es aceptada y válida. No obstante, en aplicación del artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, ambos operadores deberán hacer siempre conciliaciones de CDR's y las liquidaciones respectivas.
- En la sección 5 de este Anexo C, se afirma que: "*En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a US\$0,0033/minuto*". Esta disposición debe ser eliminada del Contrato. En este sentido y tomando en consideración que por el momento el ICE no cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar interconexiones independientes, no procede cobro alguno por tránsito en la red fija para comunicaciones hacia redes móviles.
- Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- Que por lo tanto, de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del contrato de acceso e interconexión entre **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el ICE a la ejecución de las modificaciones que se disponen.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Nº

7993

I. Condicionar la aprobación del Contrato de Interconexión y Acceso entre **MULTICOM / PROYECTO ARIES** y el **ICE**, firmado el día 24 de noviembre del 2010 y visible de los folios 98 a 128 del expediente SUTEL-OT-021-2011, a la ejecución de las siguientes modificaciones:

A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato

El **ICE** y **MULTICOM / PROYECTO ARIES** deberán modificar la definición de "Cargos de Acceso" contenida en el Anexo A "Definiciones y Nomenclatura", para que coincida con lo establecido en el inciso 5), del artículo 5 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato:

El **ICE** y **MULTICOM / PROYECTO ARIES** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- En el Artículo 20 "Mantenimiento preventivo y atención de averías" del Contrato, se debe establecer el método mediante el cual se monitorearán las facilidades de interconexión, de acuerdo a lo definido por el artículo 22 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- En la tabla 3 "Sistema celular" visible al Anexo F, "Desempeño, Protección y Calidad de la Red", se define la estadística a cumplir para la completación de llamadas entrantes/salientes, tanto por ruta, como de las rutas de interconexión. Esto debe ser corregido para cumplir con los valores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, específicamente el artículo 58 "Completación de llamadas tráfico entrante a la red móvil" y el artículo 59 "Completación de llamadas del tráfico originado en la red móvil".
- Asimismo, en la misma tabla "Sistema celular", se define el valor de congestión de la ruta en menor o igual a 2%. Esto debe ser modificado para cumplir con lo establecido en el artículo 38 "Congestión de rutas troncales finales" del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- En este mismo Anexo F, el punto 1.19.1.1 "Completación entrante al **ICE** en la ruta", el punto 1.19.1.2 "Completación saliente al **ICE** en la ruta" y la tabla 4 "Sistema de Centrales Fijas", deben ser corregidos para cumplir con lo definido en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, específicamente el artículo 39 "Completación de llamadas del tráfico terminado en las centrales de comunicaciones" y el artículo 40 "Completación de llamadas del tráfico originado en las centrales de comunicaciones".
- En el punto 2.20.1.4 de este Anexo F, las partes definen cómo se medirá la latencia para el enlace y posteriormente, en la tabla 5 "Redes IP" se establece que el valor que deberá cumplir este parámetro será menor o igual a 50 ms. Se debe ajustar el mismo para que cumpla con lo indicado en el artículo 91 "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, para servicios de voz.

C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato:

El **ICE** y **MULTICOM / PROYECTO ARIES** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- En aplicación del artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los operadores deberán incluir en el Contrato la obligación de efectuar mensualmente las conciliaciones de CDR's y las liquidación respectivas.
- En la sección 5 de este Anexo C, se afirma que: "*En el tanto el **ICE** no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la*

interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a US\$0,0033/minuto". Esta disposición debe ser eliminada del Contrato por las razones indicadas en los Considerandos de esta resolución.

- II. Otorgar a ICE y MULTICOM / PROYECTO ARIES un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior.
- III. Disponer la inscripción del Contrato de Interconexión y Acceso entre ICE y MULTICOM / PROYECTO ARIES en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 3

APROBACION CONDICIONADA DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE REICO Y RACSA. EXPEDIENTE SUTEL-OT-058-2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la aprobación condiciones del contrato de acceso e interconexión entre Reico y Racsa, según expediente Sutel-OT-058-2010.

La señora Méndez cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien señala que ya presentaron el contrato para la interconexión, se hacen advertencias en cuanto a las condiciones técnicas del contrato. Indica la señora Brenes que se deben otorgar 10 días para cumplirlo y deben cumplir con las condiciones establecidas.

Se produce intercambio de opiniones sobre este asunto.

Luego de analizado el tema y atendidas las consultas que se plantearon sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-025-2011

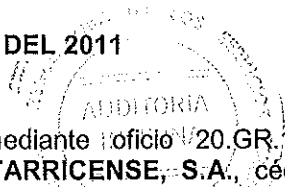
RCS-070-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:50 HORAS DEL 6 DE ABRIL 2011**

"SE CONDICIONA LA APROBACIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO FIRMADO ENTRE REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (REICO) Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A."

SUTEL-OT-058-2010

RESULTANDO



I. Que mediante oficio 20.GR.198.2010 del día 13 de abril del 2010, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-09059 (**RACSA**), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **REICO, S. A.**" (el "Contrato") debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación.

- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 90 del 11 de mayo del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre **RACSA** y **REICO**.
- III. Que vencido el plazo otorgado, no constan en el expediente observaciones o impugnaciones por parte de terceros.
- IV. Que mediante oficio 20.GR.214.2011 del día 9 de marzo del 2011, **RACSA** remitió a la SUTEL el "Adicional al Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **REICO, S. A.**" con el cual se adicionada la cláusula sexta, el anexo 6, anexo 7, anexo 8 y se modificaban los anexos 2 y 3.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar,



eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se dan a reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

"Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes".

Artículo 64. —Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...)"

Nº

7997

AUDITORIA
INTERNA

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
 - e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la SUTEL, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la SUTEL en la aprobación (aval) de los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.



(iii) El Contrato de interconexión

La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.

De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el "acuerdo de interconexión" resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.

Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación está predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.

La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.

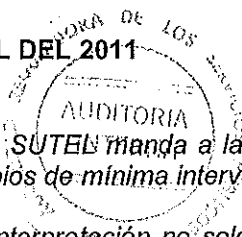
De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:

En el trámite de aval o aprobación del contrato, la SUTEL dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato, adicionando o eliminando una cláusula, la SUTEL se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).

Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la SUTEL en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.

Así las cosas, las partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos contravenidos según lo indicado por la SUTEL.

El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la SUTEL tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro



que la SUTEL manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiariedad de la Administración Pública.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no, también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiariedad.

Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.

(a) Naturaleza jurídica del contrato de interconexión

Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la SUTEL intervenga, o que ésta intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.

Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la SUTEL es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.

(b) Formación del contrato

La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la SUTEL puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la SUTEL interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.

Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la SUTEL. Esta comunicación tiene por objeto que la SUTEL conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.

Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los precios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.

(iv) Modificación del contrato

Puede suceder que la SUTEL intervenga para modificar el contrato de dos maneras: de oficio una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo sobre la modificación del contrato. En estos casos la SUTEL actúa en ejercicio de una función pública.

Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la SUTEL en ejercicio de su función determina si debe o no



modificarlo, según el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La SUTEL en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la SUTEL puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión, al expresar, "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- I. Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre operadores.
- II. Que una vez analizado el Contrato, esta Superintendencia considera que las partes omitieron incluir un cronograma de actividades para la ejecución e implementación del proyecto de acceso e interconexión.
- III. Que debe tomarse en cuenta que dicha información es esencial para efectos de garantizar la transparencia y no discriminación, así como para que las partes puedan fiscalizar el cumplimiento de plazos y ejecución de obras.

Condiciones técnicas

- IV. Que analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias que deben ser corregidas por **RACSA** y **REICO**:

1. Respecto al Anexo 2:

- En el punto 1 "Requisitos de Rendimiento", se acuerda que el tiempo de respuesta máximo de tráfico de datos de ida y vuelta será de 50 milisegundos. Ahora bien, en la cláusula primera "Objeto del contrato", se afirma lo siguiente:

"(...) RACSA podrá usar la plataforma inalámbrica de REICO en cualquier parte del país, para poder cursar el tráfico de sus clientes y proveerle a los mismos servicios de interconexión de sus redes de voz, datos, video, servicio de Internet o una combinación de los mismo, con calidad de servicio extremo a extremo (...)" (resaltado es intencional)



En este caso se debe corregir el tiempo máximo de tráfico de datos de ida y vuelta para cumplir con lo establecido en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones en su artículo 91, el cual de forma clara establece que, para los servicios de voz, el umbral de retardo para la transferencia de datos extremo a extremo es de 30 milisegundos.

- En el punto 3 "Tiempo de Respuesta, Interrupciones y Período de Inactividad", se establece que el tiempo máximo de reparación de avería está definido "*Según matriz de atención de averías categoría ORO en el anexo 4*", sin embargo, el Anexo 4 es de Enlaces Locales Iniciales. El cuadro para este servicio se encuentra en realidad en la sección 2.C) del Anexo 6. En este sentido, se especifica en el cuadro mostrado en el inciso f, que en la zona 2 el tiempo de resolución de averías es de 6 horas y en la zona 3 el mismo es de 8 horas. Se debe corregir estos tiempos para cumplir con el artículo 84 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de Telecomunicaciones: "*El tiempo máximo de reparación de averías deberá ser 3 horas, medido a partir del momento en que el cliente o usuario lo reporta al operador o proveedor del servicio.*"

2. Respecto al Anexo 6:

- Es importante señalar que **REICO** no cuenta a día de hoy con ninguna concesión de banda licenciada. En este sentido, en caso de establecerse enlaces por banda no licenciada, los equipos empleados deben cumplir con lo establecido por las reglas de la FCC parte 15 y con el respectivo procedimiento de homologación de dispositivos establecido en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 191 del 1 de octubre del 2010. Cabe recalcar que **REICO** no puede ni debe alquilar ningún tipo de frecuencias, sino únicamente los enlaces.
- El inciso g) del punto 1 indica que "*La interface que se le entrega a RACSA en el sitio que se define será Ethernet*". En este sentido, **RACSA** y **REICO** deberán especificar estos sitios para los enlaces definidos en el Anexo 4 y adjuntar un diagrama de los mismos, donde se muestre la ubicación geográfica de los elementos incluidos en el diagrama del Anexo 7 para estos enlaces.

Condiciones económico-comerciales

- V. Que en cuanto a las condiciones económico-comerciales, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias en la cláusula sexta "Precio": Los precios de instalación y del servicio de acuerdo a la velocidad acordados para todos los enlaces, deben ser ajustados conforme a lo especificado en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance número 52 del Diario Oficial La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006 para "*Servicio líneas dedicadas Tarifas mensuales por zona según velocidad de transmisión en colones*". Esto de acuerdo a lo establecido en la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31 del 15 de febrero de 2009.
- VI. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- VII. Que por lo tanto, de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y REICO, S. A.*", a la ejecución de las modificaciones que se disponen.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Condicionar la aprobación del *"Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y REICO, S. A."* firmado el día 6 de abril del 2010, y su Adicional firmado el día 25 de enero del 2011, a la ejecución de las siguientes modificaciones:

D. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: **RACSA y REICO** deberán incorporar el cronograma de actividades.

E. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato

B.1 **RACSA y REICO** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- En el Anexo 2, punto 1 "Requisitos de Rendimiento", el tiempo máximo de tráfico de datos de ida y vuelta debe ser ajustado con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones (30 milisegundos).
- Los tiempos de resolución de averías acordados en el punto 3 del Anexo 2 y en la sección 2.C del Anexo 6 deben ser ajustados de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones (3 horas).
- El inciso g) del punto 1 del Anexo 6 indica que *"La interface que se le entrega a RACSA en el sitio que se defina será Ethernet"*. En este sentido, **RACSA y REICO** deberán especificar estos sitios para los enlaces definidos en el Anexo 4 y adjuntar un diagrama de los mismos, donde se muestre la ubicación geográfica de los elementos incluidos en el diagrama del Anexo 7 para estos enlaces.
- Se apercibe a las partes que en caso de establecerse enlaces por banda no licenciada, los equipos empleados deben cumplir con lo establecido por las reglas de la FCC parte 15 y con el respectivo procedimiento de homologación de dispositivos establecido en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 191 del 1 de octubre del 2010.

F. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato:

C.1 El **RACSA y REICO** deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- Los precios de instalación y del servicio de acuerdo a la velocidad acordados para todos los enlaces en la cláusula sexta del Contrato, deben ser ajustados conforme a lo especificado en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance número 52 del Diario Oficial La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006 para *"Servicio líneas dedicadas Tarifas mensuales por zona según velocidad de transmisión en colones"*, vigente según la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31 del 15 de febrero de 2009.

- II. Otorgar a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A.** un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve II anterior.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8003



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- III. Disponer la inscripción del *Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y REICO, S. A.* firmado el día 6 de abril del 2010, y su Adicional firmado el día 25 de enero del 2011, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

APROBACION CONDICIONADA DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE IDNET, S. A. Y RACSA. EXPEDIENTE SUTEL-OT-082-2010.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto referente a la aprobación condicionada del contrato de acceso e interconexión entre IDNET, S. A. y RACSA, según expediente SUTEL-OT-082-2010.

Cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes, quien brinda una explicación sobre los principales extremos del contrato. Señala que se debe incluir un cronograma y se refiere a las solicitudes técnicas que se hacen de previo a la firma.

Luego de la explicación brindada por la señora Brenes, suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-025-2011

RCS-071-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:20 HORAS DEL 6 DE ABRIL DEL 2011**

**"INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO
ENTRE IDNET,S.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A."**

SUTEL-OT-082-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 20.GR.347.2010, el señor Alberto Bermúdez Obando, en su condición de Gerente General de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA)**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 31 de mayo del 2010, el *"Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A."* para su respectivo trámite de homologación, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, solicitó que se declarará confidencial la

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8004

AUDITORIA
INTERNA

información contenida en la cláusula quinta "del precio" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial.



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- II. Que mediante resolución RCS-314-2010 de las 16:00 horas del 16 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL resolvió: *"A. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A."*
- III. *A. (RACSA), en relación con el "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A." B. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes públicas, publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso sobre la firma del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A.", mediante el cual se otorgue a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL. C. Continuar con el respectivo trámite de homologación del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A."*
- IV. Que en virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 123 del 25 de junio del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre IDNET, S. A. y RACSA.
- V. Que vencido el plazo otorgado, no constan en el expediente observaciones o impugnaciones por parte de terceros.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones; de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Nº

8005

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

"Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes".



Artículo 64. Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente ~~que~~ *modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
 (...)."

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- k. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - l. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - m. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - n. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - o. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- g. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
 - h. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

- i. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento que las mismas imponen la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la SUTEL, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la SUTEL en la aprobación (aval) de los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.

"(...)

(iii) El Contrato de interconexión

La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.

De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el "acuerdo de interconexión" resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.

Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación está predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.

La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.

De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:

En el trámite de aval o aprobación del contrato, la SUTEL dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato, adicionando o eliminando una cláusula, la SUTEL se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).

Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la SUTEL en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.

Así las cosas, la partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos comunicacionales según lo indicado por la SUTEL.

El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la SUTEL tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro que la SUTEL manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiaridad de la Administración Pública.

Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no, también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiaridad.

Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.

(a) Naturaleza jurídica del contrato de interconexión

Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la SUTEL intervenga, o que ésta intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.

Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la SUTEL es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.

(b) Formación del contrato

La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la SUTEL puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la SUTEL interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.

Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la SUTEL. Esta comunicación tiene por objeto que la SUTEL conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.

Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los recios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.

(iv) Modificación del contrato



Puede suceder que la SUTEL intervenga para modificar el contrato de dos maneras: una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo sobre la modificación del contrato. En estos casos la SUTEL actúa en ejercicio de una función pública.

Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la SUTEL en ejercicio de su función determina si debe o no modificarlo, según el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La SUTEL en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la SUTEL puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión, al expresar, "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre operadores.
- Que una vez analizado el Contrato, esta Superintendencia considera que las partes omitieron incluir un cronograma de actividades para la ejecución e implementación del proyecto de acceso e interconexión, así como para la instalación de equipos y sus respectivos requerimientos.
- Que debe tomarse en cuenta que dicha información es esencial para efectos de garantizar la transparencia y no discriminación, así como para que las partes puedan fiscalizar el cumplimiento de plazos y ejecución de obras.

Condiciones técnicas

- Que las condiciones técnicas mínimas que debe incorporar todo contrato de acceso e interconexión se encuentran claramente detalladas en el artículo 62, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

sutel

Nº

8010



- Que ahora bien, una vez analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias que deben ser corregidas por **RACSA e IDNET, S.A.**

1. En cuanto al punto de acceso e interconexión, deberá indicar la capacidad pleneada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o enlaces, velocidad o ancho de banda y cualquier otra medida estándar. En este sentido, el Contrato únicamente hace mención del enlace actual de 10Mbps (enlace de Palmares a Naranjo).
2. El Contrato no muestra las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes, de ser aplicable.
3. El Contrato no describe de forma adecuada las características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados. En este sentido, el Contrato se limita a indicar que **RACSA** otorgará a **IDNET** el acceso e interconexión para que esta última pueda cursar tráfico para la prestación de servicios de telecomunicaciones (cláusula primera del Contrato), pero no describe los servicios a facilitar por el interconectado (transporte de datos, VPN, acceso a Internet, entre otros).
4. El Contrato es omiso en cuanto a la ubicación de equipos para realizar el acceso e interconexión. En este sentido, el Contrato debe incluir acuerdos respecto a la ubicación, el espacio físico requerido, suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad, y costos asociados (de ser aplicable).
5. El Contrato no muestra información sobre las condiciones de calidad del acceso y la interconexión. En este sentido, el Contrato se limita a indicar los valores de aceptación para la instalación de enlaces de fibra óptica.
6. El Contrato no contiene una especificación técnica en la cual se indique la forma en que se va a ejecutar el procedimiento y el monitoreo de la red de fibra.

Condiciones económico-comerciales

- Que en cuanto a las condiciones económico-comerciales, esta Superintendencia no detectó inconsistencias o aspectos que requieran corrección. No obstante, una vez que las partes corrijan las condiciones técnicas del Contrato, según se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, las condiciones económico-comerciales deberán ser ajustadas según corresponda (por ejemplo, la incorporación de cargos de ubicación, entre otros).
- Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- Que por lo tanto, de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A.**", a la ejecución de las modificaciones que se disponen.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8011

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:



- I. Condicionar la aprobación del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A.*" firmado el día 24 de mayo del 2010 y visible de los folios 03 a 16 del expediente SUTEL-OT-082-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones:

G. En cuanto a las condiciones generales del Contrato

A.1 RACSA e IDNET deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- Incluir un cronograma de actividades para la ejecución e implementación del proyecto de acceso e interconexión, así como para la instalación de equipos y sus respectivos requerimientos

H. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato:

B.1 RACSA e IDNET deberán incluir en el Contrato lo siguiente:

- En cuanto al punto de acceso e interconexión, deberá indicar la capacidad planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o enlaces, velocidad o ancho de banda y cualquier otra medida estándar.
- Las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes, de ser aplicable.
- Descripción clara y detallada de las características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.
- Las condiciones de la colocación de equipos para realizar el acceso e interconexión. En este sentido, el Contrato debe incluir acuerdos respecto a la colocación, el espacio físico requerido, suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad, y costos asociados (de ser aplicable).
- Las condiciones de calidad del acceso y la interconexión.
- Una especificación técnica en la cual se indique la forma en que se va a ejecutar el procedimiento y el monitoreo de la red de fibra.

- I. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato: Una vez efectuados los cambios requeridos en cuanto a las condiciones técnicas, RACSA e IDNET, S.A. deberán ajustar las condiciones económico-comerciales del Contrato e incorporar aquellos cargos y precios que sean necesarios.

- II. Otorgar a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A. un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior.
- III. Disponer la inscripción del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. e IDNET, S. A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

NOTIFIQUESE.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº

8012

AUDITORIA
INTERNA

ARTICULO 5
PROPUESTA DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE EL ICE Y CALLMYWAY
EXPEDIENTE SUTEL OT-020-2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el conocimiento del tema referente a la propuesta de orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Call my way, según expediente Sutel-OT-020-2011.

Cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes, quien se refiere brinda una amplia explicación sobre el particular. De inmediato se genera un intercambio de opiniones. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-025-2011

RCS-072-2011

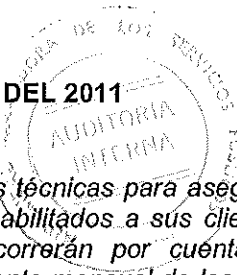
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:40 HORAS DEL 6 DE ABRIL DEL 2011**

**“ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE CALLMYWAY NY, S. A., CÉDULA JURÍDICA
3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”**

SUTEL-OT-020-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución número RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 147 a 154).
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010 con la asistencia de: Ignacio Prada Prada y Ri Liang Cai, en representación de **CALLMYWAY NY, S. A.**, Patricia Bonilla, Erick Jiménez, Hans Jiménez y Juan Gerardo Alvarado, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Walther Herrera, Mercedes Valle, Glenn Fallas, Jorge Brealey y Mariana Brenes, en representación de la **SUTEL**.
- III. Que durante dicha audiencia oral y privada, el Consejo de la **SUTEL** resolvió, entre otros: 1) modificar la medida provisional determinada en el punto III de la parte dispositiva de la RCS-087-2010, de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 de la siguiente manera: *Sobre la conexión técnica: Se le ordena al ICE, que de manera temporal y en un plazo no mayor a 15 días calendario (el 19 de febrero de 2010), para que realice los trabajos de interconexión virtual en las oficinas de CALLMYWAY NY, S. A., en Zapote, Barrio Córdoba, por medio de enlaces E1 con señalización SS7. Alternativamente, de estar de acuerdo ambas partes, esta interconexión se podrá realizar en las oficinas del ICE en San Pedro, en un sitio provisional. Estos trabajos deberán incluir el período*



de pruebas técnicas para asegurar que en la fecha citada, los servicios de **CALLMYWAY NY, S. A.** estén habilitados a sus clientes. Sobre los costos: Los costos de instalación de esta medida temporal correrán por cuenta de **CALLMYWAY NY, S. A.** Adicionalmente, los costos de arrendamiento mensual de los E1 con señalización SS7 (de ser aplicable) serán los precios de los E1-PRI actualmente establecidos en los pliegos tarifarios del **ICE** y vigentes, de manera provisional; y 2) Se le previene al **ICE** que deberá finalizar las obras de co-ubicación en sus oficinas ubicadas en San Pedro, a más tardar el 15 de marzo de 2010, para que este espacio esté disponible para **CALLMYWAY NY, S. A.** y cualquier nuevo operador, con el fin de continuar evitando problemas similares con otros operadores.

- IV. Que en fecha 12 de febrero del 2010, **CALLMYWAY NY, S. A.** en conjunto con el **ICE** solicitaron revocar la medida provisional de interconexión dictada mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, modificada durante la audiencia oral y privada.
- V. Que con base en lo anterior, mediante resolución número RCS-109-2010 de las 10:50 horas del 19 de febrero del 2010, el Consejo de la **SUTEL** resolvió revocar la medida provisional dictada en el punto III de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 y modificada durante la audiencia oral y privada celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010.
- VI. Que una segunda audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:30 horas del 21 de abril del 2010 con la asistencia de: Ignacio Prada Prada y Ri Liang Cai, en representación de **CALLMYWAY NY, S. A.**, José Luis Navarro y Marvin Rojas en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, y Mariana Brenes, en representación de la **SUTEL**.
- VII. Que mediante resolución número RCS-324-2010 de las 14:50 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la **SUTEL** dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE**, en la que se fijaron, entre otras: (a) La provisión por parte del **ICE** a **CALLMYWAY NY, S. A.** de las direcciones IP necesarias para la aplicación de la medida provisional, (b) Las condiciones de aplicación y los cargos por la interconexión entre las redes de **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE**.
- VIII. Que mediante resolución número RCS-404-2010 de las 10:30 horas del 25 de agosto del 2010, el Consejo de la **SUTEL** revocó parcialmente la RCS-324-2010 de las 14:50 horas del 25 de junio del 2010, modificando los precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas) definidos en el punto 1 del Anexo C "Condiciones Comerciales" del Por Tanto I de la RCS-324-2010 citada.
- IX. Que mediante resolución RCS-549-2010 de las 10:30 horas del 22 de diciembre del 2010, el Consejo de la **SUTEL** asignó a la empresa **CALLMYWAY NY, S. A.**, los recursos de numeración necesarios para la provisión de los servicios de telecomunicaciones.
- X. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso, según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió, por lo que corresponde al Consejo de la **SUTEL** definir las condiciones generales, técnicas y económico comerciales que regirán el acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE**.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la **SUTEL** deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Nº

8014



- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la **SUTEL** se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "(...) *En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la **SUTEL**, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La **SUTEL** hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)*".
- IV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- V. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la **SUTEL** a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VI. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la **SUTEL** mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VII. Que asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la orden de acceso por parte de la **SUTEL**, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE** no han logrado, a la fecha, suscribir el contrato respectivo.
- VIII. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- IX. Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la **SUTEL** en este acto es de acatamiento obligatorio para **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados, no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.
- X. Que finalmente, la orden de acceso e interconexión que se dicta a través de la presente resolución, contiene los aspectos sobre los cuales **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE** lograron alcanzar un acuerdo y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.



- XI. Que en cuanto a los puntos en discordia, específicamente los precios de terminación y servicios auxiliares, este Consejo ha decidido aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (OIR-2010) aprobada y modificada por esta Superintendencia según las resoluciones RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, por cuanto dichos precios fueron aprobados utilizando la metodología LRIC establecida por la SUTEL mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, y el principio de orientación a costos contenido en el artículo 61 de la Ley 8642 y 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. No obstante, dado que el ICE ha manifestado expresamente su compromiso de honrar la oferta de propuesta de servicios presentada mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010 a CALLMYWAY NY, S. A., tal y como consta en los folios del expediente administrativo, esta Superintendencia ha respetado la oferta para aquellos servicios donde los precios contenidos en la misma sean inferiores a los cargos dispuestos en la OIR-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Se dicta como orden de acceso e interconexión entre las redes de CALLMYWAY NY, S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión (la "Orden") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1. Forman parte de esta Orden los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías". Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente Orden es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

sutel

Nº

8016

AUDITORIA
INTERNA

de CALLMYWAY NY, S. A. y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

3.2. La presente Orden es aplicable y debe regir para la totalidad de los servicios autorizados a CALLMYWAY NY, S. A., incluyendo los servicios de telegestión, de plataforma prepago, preselección de operador y servicios a usuario final, todo de conformidad con el título habilitante otorgado a la empresa, así como con lo determinado por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-549-2010 de las 10:30 horas del 22 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO

4.1. CALLMYWAY NY, S. A. y el ICE (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Orden.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes, tal y como se establece en esta Orden, deberá efectuarse y continuarse de forma inmediata a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Orden, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Orden.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO OCHO (8): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

8.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Orden. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Orden.

ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. **CALLMYWAY NY, S. A.** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

9.2. En caso de ser necesario, cualquiera de las Partes podrá suministrar a la otra los recursos técnicos, materiales y equipos para la instalación, activación y mantenimiento del acceso y la interconexión. El costo de estos recursos se aplicará como un crédito al (los) pago(s) más próximo(s), a partir de la implementación, que una Parte deba realizar a la otra, de conformidad con los precios y condiciones establecidos por la **SUTEL** en esta Orden. En caso de no existir facturas por pagar a cargo de la Parte obligada al pago, ésta deberá tomar las previsiones para cancelar dicho pago en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

10.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Orden.

10.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y sus anexos, la LGT y el RI.

10.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI, así como cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veinticuatro (24) de esta Orden.

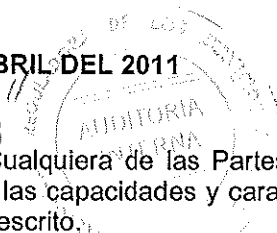
10.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): ADICIONES Y AMPLIACIONES DE POI Y RUTAS

Nº

8018



11.1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar nuevos POI, así como también, la modificación en cuanto a las capacidades y características técnicas de las interconexiones existentes. Las solicitudes harán por escrito.

11.2. En el marco del proceso PTI, las Partes se reunirán en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud de un nuevo POI, y establecerán por escrito sus acuerdos en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la reunión, debiendo dejar constancia de las condiciones técnicas y fechas de funcionamiento del nuevo POI. Dichos acuerdos deberán ser remitidos a la **SUTEL** en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su suscripción.

11.3. Los trabajos aprobados por las Partes en virtud del párrafo anterior, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días naturales contados a partir de la firma del acuerdo antes señalado, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Asimismo, al término de los 75 días indicados, las Partes deberán comunicar a la **SUTEL** la finalización y el estado de los trabajos.

11.4. Solicitud de habilitación de un POI no considerado en planificación anual: en el caso de que alguna de las Partes realice un requerimiento que no figure en la previa planificación anual, ésta deberá pagar por adelantado a la otra todos los costos en que esta última deba incurrir para la construcción e instalación de los nuevos POI solicitados. La Parte requerida deberá hacer sus mejores esfuerzos para que el trabajo pueda ser realizado en un tiempo razonable. Una copia de la solicitud de habilitación del POI debe ser remitida a la **SUTEL**.

11.5. Para estos casos, en la planificación del año inmediatamente siguiente, las Partes tomarán en cuenta los costos justificables de la inversión realizada por la Parte solicitante, a fin de que la Parte solicitada contemple en su presupuesto los costos que le corresponden de dicha inversión y pueda proceder a realizar el pago a su contraparte, en una suma única, dentro de los noventa (90) días posteriores a la presentación de la factura respectiva.

11.6. Creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente: Para la creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente, las Partes deberán reducir los plazos antes consignados a un solo plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de la correspondiente solicitud, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Una copia de esta solicitud debe ser remitida a la **SUTEL**. En todo caso, se considerará un aumento en la capacidad del POI preexistente de un 25% anual como mínimo, tanto a nivel de interfaces como la capacidad misma de manejo de tráfico del POI establecido entre las empresas y rutas relacionadas. Este crecimiento anual se aplicará por defecto y a solicitud de parte en caso de que no se acuerde una ampliación distinta entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE**. Esta ampliación por defecto no limita la posibilidad de requerir más ampliaciones durante el periodo respectivo.

ARTÍCULO DOCE (12): COUBICACIÓN

12.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión de las redes las Partes se prestarán servicios de coubicación, proveyendo cuando corresponda, las facilidades de: espacio físico, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el POI esté habilitado y operativo.

12.2. La prestación de estas facilidades por parte del **ICE** se ajustará a los dispuesto en los Anexos de esta Orden.

ARTÍCULO TRECE (13): ACCESO A LAS INSTALACIONES OBJETO DE ESTA ORDEN

13.1. De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el

que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas y acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

13.2. Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

13.3. El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en el Anexo E.

ARTÍCULO CATORCE (14): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

14.1. En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Orden y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la **SUTEL** y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

14.2. En los Anexos B y F de esta Orden se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la **SUTEL**. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder el uno por ciento (1%).

ARTÍCULO QUINCE (15): DISPONIBILIDAD

15.1. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

15.2. En los Anexos B y F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

15.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

16.1. Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

16.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8020

AUDITORIA
INTERNA



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

16.2.1. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

16.2.2. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímile.

16.3. Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

16.4. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Orden. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

16.4.1. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

16.4.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

16.5. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

16.6. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): USO DE LA NUMERACIÓN

17.1. Las Partes deberán corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan de numeración vigente.

17.2. Las Partes deberán asegurar que los recursos de numeración asignados por la SUTEL sean totalmente accesibles desde las distintas partes de sus redes y/o plataformas; por lo que los mecanismos de enrutamiento deben contemplar los distintos rangos de numeración asignados a cada empresa.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): DIRECCIONES IP

18.1. El ICE deberá proveer a CALLMYWAY NY, S. A. las direcciones IP necesarias para la ejecución de esta Orden, cobrándole los costos correspondientes.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

19.1. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

19.2. Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.

19.3. De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

19.4. Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo, la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como: "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

19.5. Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

19.6. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

19.7. Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 19.7.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 19.7.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 19.7.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- 19.7.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

19.8. En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

19.9. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO VEINTE (20): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

20.1. Para constituir los puntos de interconexión e intercambiar el tráfico entre redes telefónicas/datos, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C.

20.2. Los cargos que se indican en esta Orden aplican tanto para el tráfico prepago como para el tráfico pospago.

20.3. Los pagos deberán ser realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

A. Tráfico prepagado

21.1. El PS prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del ICE, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

21.2. El ICE monitoreará periódicamente los CDR originados de las distintas rutas de interconexión con el PS y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

21.3. Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el ICE informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico info@callmyway.com a efectos de que el PS tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

21.4. De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el ICE dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

21.5. Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el ICE enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada, un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al ICE sus registros de CDR de dichas rutas con corte a las mismas horas del día anterior.

21.6. En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.

21.7. Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el ICE mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

21.8. Por su parte, el ICE cancelará a **CALLMYWAY NY, S. A.** los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.

21.9. Tanto el ICE como **CALLMYWAY NY, S. A.** realizarán la conciliación de registros de tasación CDRs de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones con una periodicidad quincenal como mínimo, cuyas diferencias para los distintos escenarios de comunicación (CMW – ICE fijo, CMW – ICE móvil, ICE fijo – CMW, ICE móvil – CMW, entre otros) y así como para la totalidad de registros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Diferencias en tiempo} = \frac{\sum_{i=1}^N |Duración_{ICE(i)} - Duración_{CMW(i)}|}{\text{Min}([\sum_{i=1}^N Duración_{ICE(i)}], [\sum_{i=1}^N Duración_{CMW(i)}])}$$

No

06 DE ABRIL DEL 2011

8023

Donde:

Duración_{ICE(i)}: Duración de la comunicación *i* (tiempo registrado de la comunicación *i*) de los CDRs del ICE.

Duración_{CMW(i)}: Duración de la comunicación *i* (tiempo registrado de la comunicación *i*) de los CDRs de **CALLMYWAY NY, S. A.**

Min: es la función mínimo que devuelve la cantidad mínima de la comparación de dos valores

SESIÓN ORDINARIA 025-2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Tal y como se establece en el citado artículo 37, si las diferencias en los tiempos registrados en la totalidad de CDRs es inferior o igual al 1%, las partes realizarán la liquidación con base en el promedio de las duraciones, es decir:

$$\text{Duración promedio} = \frac{[\sum_{i=1}^N \text{Duración}_{ICE(i)}] + [\sum_{i=1}^N \text{Duración}_{CMW(i)}]}{2}$$

En caso contrario cuando las diferencias en el tiempo total de la comunicación sean mayores al 1%, tanto el ICE como **CALLMYWAY NY, S. A.**, deberán analizar cada registro CDR en búsqueda de diferencias en el tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 inciso c) subinciso ii, del citado Reglamento.

21.10. El ICE como **CALLMYWAY NY, S. A.** convendrán la forma de manejar las diferencias en las duraciones registradas en los CDRs, las cuales en todo caso deberán asegurar que aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.

Para analizar estas inconsistencias, las partes realizarán de manera conjunta un estudio técnico, determinarán las posibles causas de los problemas de registro y establecerán e implementarán las correcciones necesarias para asegurar su minimización. Estas correcciones deberán implementarse como máximo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su detección.

B. Facturación

21.11. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

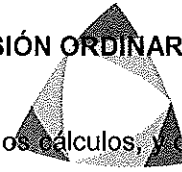
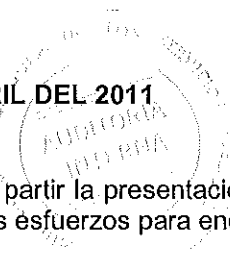
21.12. Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

21.13. Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

21.14. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepago. En todo caso las facturas emitidas por las partes deberán apegarse a los CDRs de las comunicaciones registradas y a las liquidaciones de registros realizados entre partes.

21.15. Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

21.16. Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico, sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles



contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

21.17. Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

- 21.17.1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- 21.17.2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
- 21.17.3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
- 21.17.4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
- 21.17.5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- 21.17.6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.
- 21.17.7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

21.18. A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la **SUTEL**, según se establece en el RI.

21.19. Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación tomado de los registros detallados de llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

21.20. Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación.

21.21. El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación. En ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

21.22. Compensaciones de pago de cuentas: de existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de este contrato, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

21.23. Retrasos e Incumplimientos en el Pago: el pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

21.24. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la **SUTEL** y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.

21.25. Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

- 23.25.1 A los gastos legales incurridos.

23.25.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
23.25.3 A las sumas principales adeudadas.

21.26. Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): NOTIFICACIONES

22.1. Para efectos de ejecución de esta Orden y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

22.1.1. Por el ICE:

Carlos Durán Bermúdez
Dirección Física: Edificio Plaza Yoses, San Pedro de Montes de Oca.
Teléfono: (506) 2206 - 1132
Fax: (506) 2253 - 4545
Correo electrónico: cduran@ice.go.cr
Apdo. Postal: 10032 - 1000
San José, Costa Rica

22.1.2. Por CALLMYWAY NY, S. A.:

Ri Liang Cai
Dirección Física: De Autos Bohío 200 oeste, 75 Sur, No 206, Zapote, San José
Teléfono: (506) 2226 8400
Fax: (506) 2286 3255
Correo electrónico: info@callmyway.com
Apartado Postal: 3875-1000
San José, Costa Rica

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): PROPIEDAD INTELECTUAL

23.1. Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Orden. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

23.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Orden, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

23.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Orden.

23.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8026



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

24.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Orden.

24.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Orden que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

24.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

24.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

24.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Orden, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

24.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.1. Una vez establecido el acceso y la interconexión entre las Partes, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de esta Orden se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la **SUTEL**, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

26.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Orden.

26.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Orden que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

26.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con

terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

27.1. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

27.2. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

27.3. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

27.4. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

27.5. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

27.6. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

28.1. En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Orden, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Orden, conforme a la siguiente escala:

- 28.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.
- 28.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.



28.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.

28.2. Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.

28.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

28.4. Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

29.1. Durante la etapa de ejecución de esta Orden, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado al pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

29.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: Definiciones

- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Bucle de Abonado: Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.
- e. Cargos de acceso: Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
- f. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del



operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.

- g. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- h. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- i. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
- j. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- k. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- l. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- m. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- n. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- o. Conmutación de Circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.
- p. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
- q. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y las demás normas aplicables.

- r. **Convergencia:** Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- s. **Coubicación:** Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- t. **Coubicación Virtual:** Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda laoubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar laoubicación.
- u. **Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
- v. **Desconexión:** Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- w. **Desinstalación:** Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- x. **Direccionamiento IP:** Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- y. **Disponibilidad:** Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- z. **E1:** Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- aa. **Enlace de Datos de Señalización Digital:** Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de trasmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- bb. **Enlace de Interconexión:** Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- cc. **Enlace de Señalización:** Medio de trasmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- dd. **Equipos para la interconexión:** Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- ee. **Estructura de Costos:** Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.

- ff. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- gg. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- hh. Interconexión: Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
- ii. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- jj. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- kk. Orden: la presente Orden de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- ll. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- mm. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- nn. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- oo. Oferta de Interconexión de Referencia (OIR): Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y/o la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
- pp. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- qq. Orientación a Costos: Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- rr. Partes: Conjuntamente el ICE y CALLMYWAY NY, S. A.
- ss. Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.

Nº

8032

tt. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

uu. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.

vv. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ww. Plan Nacional de Numeración: Plan técnico que tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.

xx. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado. Para la presente Orden, el PS es **CALLMYWAY NY, S. A.**

yy. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.

zz. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

aaa. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.

bbb. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descritas en la recomendación G.703 de la UIT-T.

ccc. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.

ddd. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.

eee. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.

fff. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.



- ggg. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, ~~normalmente~~ basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- hhh. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- iii. Red de Telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- jjj. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- kkk. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- lll. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re-enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- mmm. Servicio de Información: Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
- nnn. Servicio de Telefonía Móvil (TM): Servicio de telefonía que permite movilidad a sus usuarios.
- ooo. Servicios Convergentes: Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- ppp. Servicios de Telecomunicaciones: Servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- qqq. Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público: Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- rrr. Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT): Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.

sss. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

ttt. TDM: Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.

uuu. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

vvv. Telefonía Básica (TB): Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.

www. Telefonía Básica Convencional (TBC): Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.

xxx. Telefonía IP: Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.

yyy. Terminal de Señalización: Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.

zzz. Usuario Final: Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

aaaa. Usuario/Ciente/Abonado: Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

El ICE deberá brindar el servicio de acceso e interconexión a **CALLMYWAY NY, S. A.**, con el fin de posibilitar el intercambio de tráfico entre las redes de ambos operadores y el acceso a la red de Internet, según el siguiente detalle:

- **Coubicación:** El ICE brindará a **CALLMYWAY NY, S. A.** el servicio de coubicación en el segundo piso del Edificio de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca, en las condiciones que se definen en este Anexo.
- **Circuitos de Voz:** El ICE brindará a **CALLMYWAY NY, S. A.** 12 E1's en la Central Tránsito Primario San José, ubicada en el Edificio de Telecomunicaciones de San José.
- **Acceso a Internet:** El ICE podrá brindar a **CALLMYWAY NY, S. A.** la conexión en la Red de Borde, en su nodo de San Pedro y será para realizar peering, por lo que no se requiere acceso a la red de Internet fuera de Costa Rica. No obstante, tal y como se establece en esta Orden, **CALLMYWAY NY, S. A.** podrá contratar los servicios de acceso a Internet con otros operadores y/o proveedores autorizados por la **SUTEL**, para la cual el ICE deberá permitir el acceso al POI de **CALLMYWAY NY, S. A.** en la sala de coubicación del ICE en San Pedro.

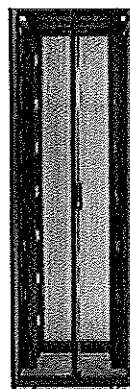
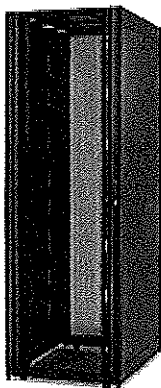
A. Detalle técnico:

I. Coubicación:



El ICE deberá brindar a **CALLMYWAY NY, S. A.** un sitio deoubicación, con las siguientes características:

- i. Se dispondrá de 5 KWA de energía máximo por rack; se cobrará por demanda de energía y se controlará este consumo con un dispositivo instalado en el rack.
- ii. Aire acondicionado.
 1. Se cuenta con 2 unidades de aire acondicionado de 9.071,8 Kcal cada una dentro de la sala.
 2. Estas unidades están en un esquema de redundancia, esto significa que si una de esta unidades falla o hay que realizarle mantenimiento, la otra unidad asume la carga térmica sin problemas.
- iii. Banco de baterías.
- iv. Cada rack contará con 47 U.
- v. Completamente cerrado.
- vi. Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- vii. El bastidor se entregará con llave y será de único acceso por el Operador.
- viii. Centro de atención 7x24x365.
- ix. Vigilancia con personal en planta.
- x. **ICE** realizará las interconexiones necesarias del equipo del Operador a la red del **ICE** o a hacia otros operadores dentro del cuarto deoubicación.

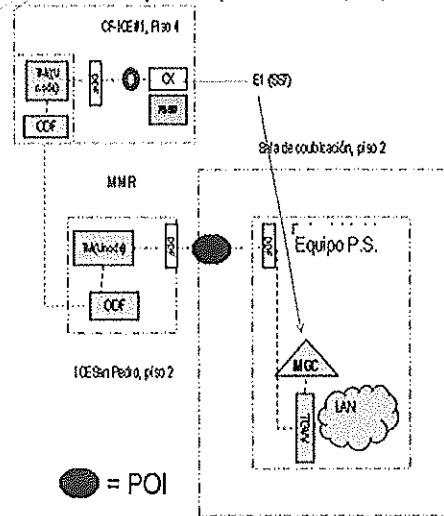


II. Circuitos de voz:

- i. La interface a utilizar entre la red del Operador y la del ICE será G-703. Los E1's se habilitarán con señalización SS7.
- ii. Los conectores a usar en esta interconexión son tipo ANPHENOL.
- iii. Los E1's que el ICE instala, trabajan a 75 OHM.
- iv. El siguiente diagrama muestra la solución técnica en forma gráfica:



**Servicio de cobicación ICEdificio San Pedro y
habilitación de E1's para el operador CallMyWay**

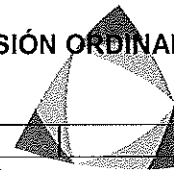


- v. El operador instalará sus equipos en el cuarto de cobicación. El ICE deberá instalar el enlace en cable coaxial entre el DDF del ICE y **CALLMYWAY NY, S. A.** EL DDF estará ubicado en un cuarto separado, llamado Meet Me Room (MMR) el cual tendrá los equipos necesarios para manejar el enrutamientos de los canales de voz.
- vi. La central que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es el denominado San Pedro Digital.
- vii. De momento el único punto de Interconexión entre las redes del ICE y **CALLMYWAY NY, S. A.** se encuentra en San Pedro Digital, específicamente en el Bastidor de **CALLMYWAY NY, S. A.** del sitio de colocación de la central de San Pedro en el segundo piso. En este sentido y tomando en consideración que por el momento el ICE no cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar interconexiones independientes, no procede cobro alguno por tránsito en la red fija para comunicaciones hacia redes móviles.
- viii. Una vez que el ICE habilite POIs con sus redes móviles, deberá comunicarlo de forma inmediata a la **SUTEL**.

III. Acceso a Internet:

En caso que el ICE brinde los servicios de acceso a Internet a **CALLMYWAY NY, S. A.**, dichos servicios serán brindados en la red de borde. Para ello se habilitará físicamente un puerto *Fast Ethernet*, y se brindará un ancho de banda de 20 Mbps. Los niveles de calidad de este acceso a Internet serán los siguientes:

Parámetro	Umbral	Artículo ¹
Sobresuscripción a nivel local	1:1	89
Sobresuscripción a nivel internacional	1:1	90
Retardo a nivel local	20 ms	91
Retardo a nivel internacional	80 ms	92
Variaciones en el retardo a nivel local	15 ms	93
Variaciones en el retardo a nivel internacional	25 ms	94
Pérdida de paquetes a nivel local	0,5%	95
Pérdida de paquetes a nivel internacional	0,5%	96
Niveles de ocupación a nivel local e internacional	80%	97



Desempeño de la velocidad de transferencia

95%

98

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

1. De acuerdo con el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios

No obstante, **CALLMYWAY NY, S. A** podrá contratar los servicios de acceso a Internet con otros operadores y/o proveedores debidamente autorizados por la **SUTEL**. En este sentido, el **ICE** deberá permitir el acceso al POI de **CALLMYWAY NY, S. A.** en la sala de coubicación de San Pedro por parte de otros operadores y/o proveedores de estos servicios mayoristas.

B. Planeamiento Técnico Integrado PTI

Se celebrará, al menos, una (1) reunión trimestral de carácter técnico y operativo, sin perjuicio de la realización de reuniones extraordinarias tendientes a solventar problemas o discutir puntos cuando ello fuere necesario, relativos a aspectos técnicos u operativos particulares.

En dichas reuniones se tratarán al menos los siguientes puntos:

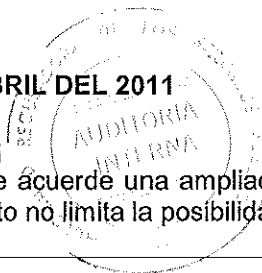
- Las estimaciones de tráfico de las partes, las cuales deberán formularse con la antelación necesaria, para que cada una de ellas pueda realizar oportunamente las ampliaciones correspondientes.
- El análisis de la calidad de los servicios, basados en las mediciones y monitoreos realizados y su evaluación, para determinar si la calidad alcanzada responde a las condiciones que rigen el acceso y la interconexión, y para, eventualmente, determinar las medidas conducentes a rectificar las deficiencias, sea mediante procedimientos operativos, sea mediante las revisiones de los planes técnicos, de los diseños y de las características de los elementos de la red.
- Del análisis señalado en el punto anterior, se identificarán también las demoras y las deficiencias incurridas en la atención de las fallas y de los problemas emergentes, estableciendo además, las medidas correctivas para eliminar dichas demoras y deficiencias.
- El cumplimiento del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres y de los planes de numeración que les hayan sido aprobados a cada una de las Partes, así como las acciones a tomar para tal fin.
- La notificación detallada de los cambios técnicos y operativos que pudiere introducir cualquiera de las Partes y que pudiera afectar a la otra en virtud del acceso y la interconexión. La antelación de tales notificaciones dependerá de la complejidad de los casos específicos.
- El análisis del tráfico cursado, de la facturación correspondiente, de los procedimientos de facturación y de los procedimientos físicos y electrónicos para el intercambio de la información asociada, así como la identificación de las deficiencias o mejoras relacionadas con esta actividad.
- Los procedimientos de gestión, incluyendo las interfaces y las interacciones de los sistemas o redes de gestión de cada una de las Partes, con el propósito de optimizar y simplificar la gestión conjunta de la interconexión.
- Cualquier otro punto que las Partes consideren pertinente discutir en estas reuniones.
- Condiciones de Medición. La medición y tasación de las comunicaciones de cada red y las condiciones de liquidación de tráfico y facturación, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Asimismo, se reitera que deberá considerarse un aumento en la capacidad del POI de un 25% anual como mínimo, tanto a nivel de interfaces como la capacidad misma de manejo de tráfico del POI establecido entre las empresas y rutas relacionadas. Este crecimiento anual se aplicará por defecto y a solicitud de parte en caso de

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8038



que no se acuerde una ampliación distinta entre CALLMYWAY NY, S.A. y el ICE. Esta ampliación por defecto no limita la posibilidad de requerir más ampliaciones durante el periodo respectivo.

ANEXO C: Condiciones Comerciales

Las condiciones económico-comerciales de esta Orden se fijan de la siguiente manera:

1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico	¢3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para terminación internacional de tráfico	¢3,63
Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico	¢17,95
Uso de la red de CALLMYWAY NY, S.A. para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢3,63

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20 Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)

Cargos por enlace de Internet para peering Monto en US Dólares (según oferta de propuesta de servicios presentada por el ICE mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010)		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Acceso a puerto de datos <i>Fast Ethernet</i>	\$300,00	\$1.000,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP	\$0	\$271,00 (Precio por Mbps)
Configuración de puerto de conmutación	\$4.197,00	\$0
O&M <i>Patch Cord</i> desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
O&M <i>Patch Cord</i> desde el PS hasta el ODF en el MMR	\$456,00	\$25,00

3. Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación,	Cargo recurrente mensual,

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8039

AUDITORIA
INTERNA

	US\$	US\$ SUPERINTENDENCIA DE
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$1.590,00 (no incluye corrientes eléctricas DC)

4. Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

4.1. En el tanto el **ICE** no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija.

4.2. El **ICE** comunicará a **CALLMYWAY NY, S. A.** cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente, la cual se hará conforme con los precios definidos en la OIR.

5. Cargos de tránsito en redes telefónicas

5.1. El uso de la red fija del **ICE** para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante se tasarán de la siguiente forma:

5.1.1. **Uso de Red Fija para Tránsito Nacional:** Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del **ICE**, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el **ICE**, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al **ICE** a razón de CR\$ 5,77/minuto.

6. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

6.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

7. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

7.1 Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de **CALLMYWAY NY, S. A.** en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del **ICE**, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto.

8. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).

8.1 En el caso de que un cliente de **CALLMYWAY NY, S. A.** acceda a la base de datos de la guía telefónica del **ICE** y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto, más el precio vigente para el servicio que corresponda.

9. Cargos por hora técnica de servicios

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

sutel

9.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CALLMYWAY, S.A., se tasará a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.

10. Otras condiciones

10.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías

1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción. El mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones. Comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos o a acciones previstas (UIT-T E.800).

4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como *bunker*) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, el **CALLMYWAY NY, S. A.** reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería (Cuadro de contactos):

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
-------	-----------------------	----------

Nº

8042

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
Nivel 2	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zúñiga	8342-9383	sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740	gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728	rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152	jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875	ivflores@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (Centro de Operación de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono Fijo	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Ri Liang Cai	2226 8400	2286 3255	info@callmyway.com
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Ri Liang Cai	2226 8400	2286 3255	info@callmyway.com

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, éste deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: *Trouble Ticket*).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- Compañía que reporta la llamada de servicio.
- Nombre del funcionario que reporta la llamada.
- Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- Naturaleza de la falla.
- Fecha y hora de la ocurrencia.
- Detalle del equipo en uso.
- Los eventos y actividades antes de la falla.
- Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente.

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

sutel

Nº

8043

AUDITORIA
INTERNA

eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

1. Durante la ejecución de esta Orden y durante todo el tiempo en que **CALLMYWAY NY, S. A.** mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del **ICE**, **CALLMYWAY NY, S. A.** deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del **ICE**.

2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalia: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del COR, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo **ICE** opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del **ICE**.

Personal **ICE** designado: Personal del Grupo **ICE** asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.



3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al ICE, o aquellos que siendo funcionarios del ICE, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación ICE el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

3.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

3.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

4 Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

5 Atribuciones y Responsabilidades

5.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, contiendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

5.5 Los empleados de PS o de las empresas por él contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Orden.

5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.

5.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del ICE.

5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el ICE para verificar el material a ser transportado.

5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del ICE, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresa que haya contratado.

5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el ICE exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.

5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del ICE, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escoltar durante todo el período de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación ICE.

6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del ICE. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.

6.2.1 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

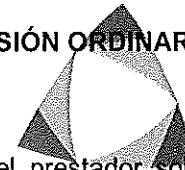
06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8046

AUDITORIA
INTERNA



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.

6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.

6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.

6.6 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.

6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.

6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Orden, al personal del PS la aprobación del ingreso a la estación ICE.

6.10 El personal del PS recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.

6.11 El personal del PS comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.

6.12 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.

6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.

6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.

6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.

6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del ICE las anomalías para que proceda con la revisión.

6.17 El personal del ICE recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.

6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.

6.19 El personal del PS comunica al personal ICE designado, la corrección de la anomalía.

6.20 El personal del ICE recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

7. DIAGRAMA DE FLUJO

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8047

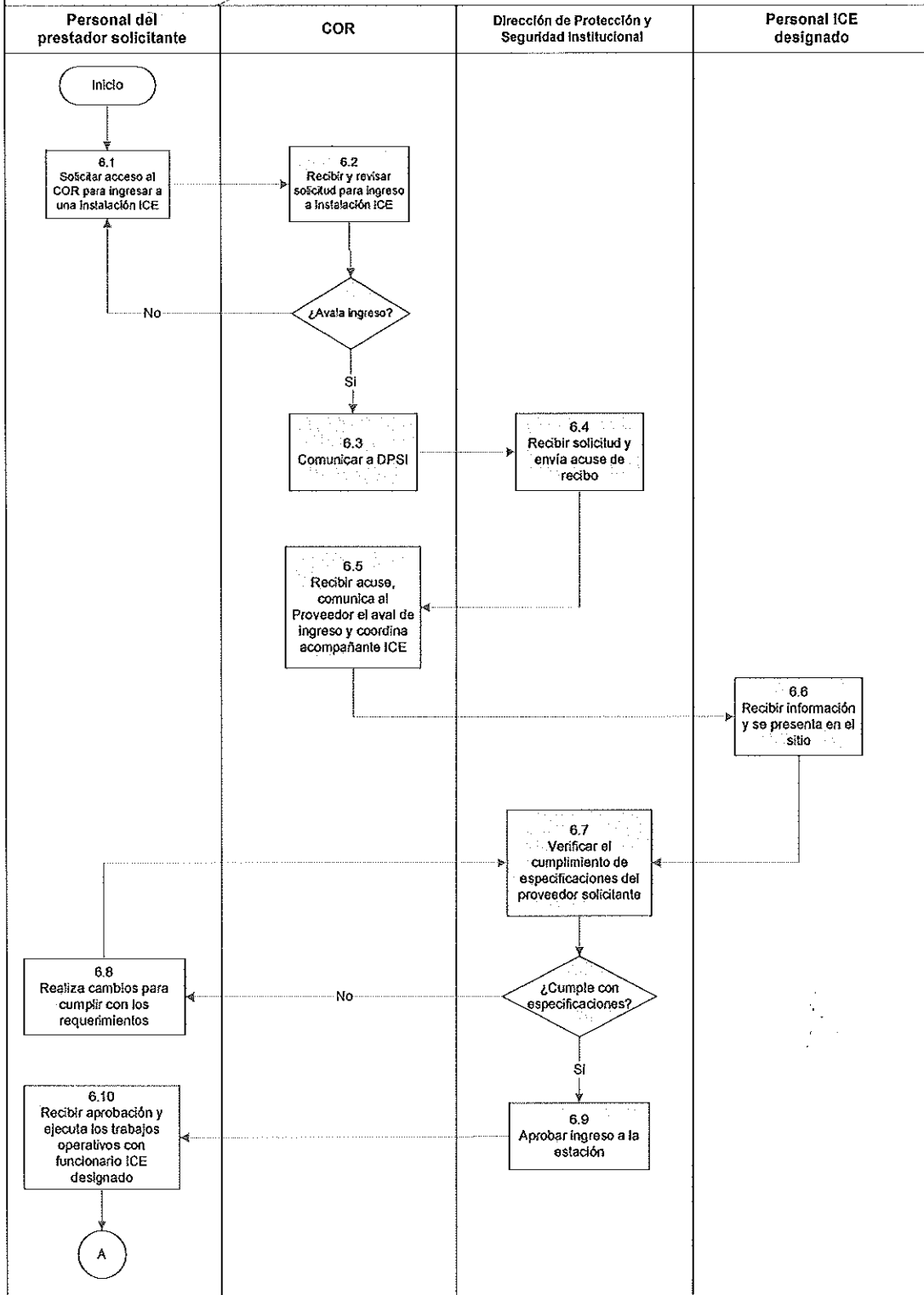
AUDITORIA INTERNA

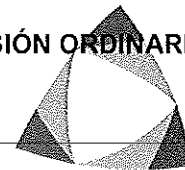


sutel

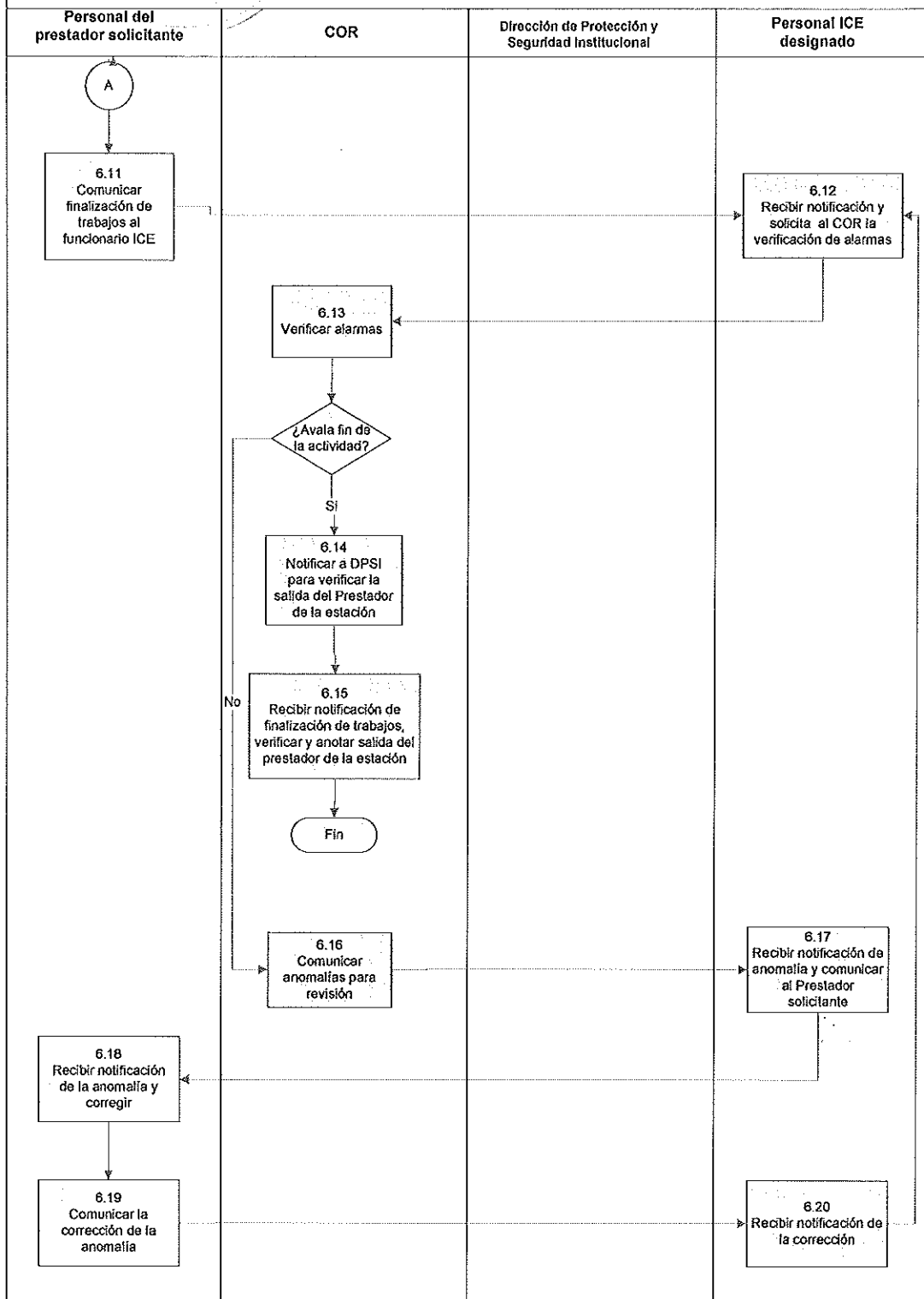
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO A LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DEL PRESTADOR SOLICITANTE
CONCEPTO DE CO UBICACION





PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO A LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DEL PRESTADOR SOLICITANTE
CONCEPTO DE CO UBICACION



**ANEXO F: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MEDICIONES Y GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN****1. OBJETIVO**

El presente procedimiento se orienta a establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de transmisión y de conmutación de las centrales de telefonía móvil, fija y enrutadores para los servicios de acceso e interconexión que deberán efectuarse entre el ICE y CALLMYWAY NY, S.A., asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables.

2. RESPONSABLES

División de Redes y Sistemas y División de Servicios del ICE.

3. DEFINICIONES, SÍMBOLOS, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

BBE: Error de bloque de fondo (*background block error*).

BBER Tasa con errores de bloque de fondo (*background block error ratio*): Es la relación entre los bloques con error y el total de bloques en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad

Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800).

Caso fortuito: todo suceso o hecho imprevisible. Quedan excluidos los sucesos o hechos que sí se puedan evitar y aquellos producidos por la negligencia, impericia o culpa.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

Erlang: Unidad de intensidad de tráfico. Un *Erlang* es la intensidad de tráfico en un conjunto de órganos, cuando sólo uno de ellos está ocupado. (UIT-T E.600).

ES: Segundo con error (*errored second*).

ESR Tasa de segundos con error (*errored second ratio*): Es el porcentaje de segundos con error (ES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

ETSI: Instituto Europeo de Estándares para Telecomunicaciones. Organismo especializado de estándares de la Unión Europea.

Fuerza mayor: todo suceso o hecho inevitable e imprevisible. Son hechos de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, desastres naturales, que se encuentran fuera del control humano.

ICMP: Protocolo de Mensajes de Control de Internet se utiliza para enviar mensajes de error, indicando por ejemplo que un servicio determinado no está disponible o que un *router* o *host* no puede ser localizado.

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Latencia: Es la suma de retardos temporales dentro de una red. Un retardo es producido por la demora en la propagación y transmisión de paquetes dentro de la red.

QoS: Calidad del servicio especificada.

Redes IP: Redes de telecomunicaciones que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet).

Rutas troncales: Medio de comunicación que permite el intercambio de tráfico o de conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional, entre redes interconectadas.

SES: Segundo con muchos errores (*severely errored second*).

SESR: Tasa de segundos con muchos errores (*severely errored second ratio*): Es el porcentaje de segundos con muchos errores (SES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los períodos de indisponibilidad.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. DOCUMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Normas UIT-T: G.826 UIT

Estándares ETSI: E.520, E521.

Demás legislación vigente.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Disposiciones Generales

1. Las Partes conectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del punto de interconexión, así como a través de sus propias redes, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas relativas a las normativas expuestas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, todos publicados por la ARESEP, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicación y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.

3. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se pueda atender permanentemente la atención de averías 24 horas al día, en los 7 días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.

4. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en

infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.

5. Las Partes dentro del proceso de PTI deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

5.2 Caracterización de la Calidad

Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- Disponibilidad del servicio de interconexión.
- Pérdida en rutas troncales.
- Características de error de los circuitos de interconexión.
- Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- Disponibilidad de la central de interconexión.
- Completación de llamadas.
- QoS para redes IP.

Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

5.3 Disponibilidad del Servicio de Interconexión

Según el anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES (segundo con muchos errores) consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión (99.97%), cuyo valor se consigue restando de 1 el valor de la indisponibilidad que se obtiene a partir del siguiente cociente:

$$\text{Indisponibilidad del servicio de interconexión} = \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos}}{\text{Total de segundos del año } (365 \times 24 \times 60 \times 60)}$$

5.4 Pérdida en Rutas Troncales

Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al 1%, medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Cada mes se realiza un cálculo de tráfico y de las pérdidas a la hora cargada media, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el punto de interconexión y se elabora un informe que se entrega a las Partes.

5.5 Características de Error de los Circuitos de Interconexión

Se considera que los circuitos de interconexión transportan señales de 2.048 kbits/s (en lo sucesivo 2 Mbit/s) o múltiplos de dicha velocidad. El proveedor/es de los circuitos de interconexión se responsabilizará/n de la calidad de estos circuitos y se compromete/n a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El operador usuario debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el proveedor de los circuitos de interconexión.

Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de conexiones dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un 30% o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos 2Mbps	Circuitos ≥ 55 a 160 Mbps	Circuitos ≥ 160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Ver Nota 1:
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2×10^{-4} * * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3×10^{-4}	2×10^{-4}	10^{-4}

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

5.6 Bloqueo Interno de las Centrales de Conmutación

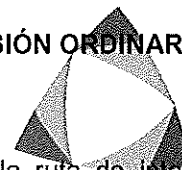
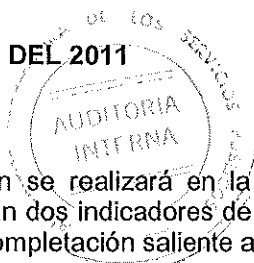
Se garantiza que las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al 1% según el artículo 20 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

5.7 Disponibilidad de la Central de Interconexión

Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

Disponibilidad de la central de interconexión del ICE = $\frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas}) / \text{Total de horas del año } (365 \times 24))}{X} \times 100 \%$

5.8 Completación de Llamadas en la Ruta de Interconexión



Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta: completación entrante al ICE en la ruta y completación saliente al ICE en la ruta.

- a- Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.
- b- Completación saliente al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del prestador solicitante.

5.9 QoS para Interconexión entre Redes IP

Entiéndase los parámetros que medirán la interconexión entre las redes, está comprendida entre equipos ICE y del prestador solicitante, los cuales se describirán a continuación:

- a- Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al 99,97% anual. Se entregará una gráfica del comportamiento mensual.
- b- Tráfico entrante, saliente y total: Se entregará una gráfica con las curvas de tráfico entrante, saliente y total, cursado por el enlace de interconexión, para el mes en estudio, y se indicará el valor máximo, el mínimo y el promedio observado.
- c- Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 80% de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.
- d- Latencia: Es la latencia desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 50 ms, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.
- e- Pérdida de paquetes: Es la pérdida de paquetes desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 1 %, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

5.10 Indicadores para la Tomas de Estadísticas

El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:

Sistema de Transmisión

Nº

8054



Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$(1 - (\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos} / \text{Total de segundos del periodo a medir})) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas finales	Mensual		Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$(\text{Segundos con error (ES)} / \text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	$(\text{Segundos con muchos errores (SES)} / \text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	$(\text{Bloques con error (BBE)} / \text{Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

Sistema de Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	$(\text{Horas disponibles de la ruta de interconexión} / \text{Total de horas del periodo correspondiente}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Disponibilidad de Rutas	Anual	$(\text{Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta} / \text{Número de rutas de interconexión móvil}) * 100$	$\geq 99.97\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	$\text{Intentos de comunicación efectivamente completadas} / \text{Total intentos de ruta de interconexión}$	$\geq 65\%$



Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de la rutas de interconexión / Total de rutas de interconexión en evaluación	$\geq 65\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	(Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión / Total de intentos de cada ruta de interconexión)*100	$\leq 2\%$
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráfico de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo

Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	69%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	69%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en	Informativo

No

8056



		Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	<= 1%

Redes IP

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) * 100	>=99.97% anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente (Mbps) cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	<= 80%
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	<= 80%
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 50ms
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del prestador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del operador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 1 %

06 DE ABRIL DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 025-2011

Nº

8057



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ANEXO G: PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE EL ICE Y PRESTADORES SOLICITANTES

1. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene como propósito establecer las pautas a seguir para desarrollar las pruebas de interoperabilidad que se requiere entre la red de telecomunicaciones del ICE y la red de CALLMYWAY NY, S. A.

2. DOCUMENTOS APLICABLES

Ley General de Telecomunicaciones.

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

Planes Fundamentales de Numeración, Transmisión, Sincronización y Encadenamiento.

Demás legislación vigente.

3. RESPONSABLES

- ICE
- CALLMYWAY NY, S. A.

4. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Interoperabilidad: capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones

COR: Centro de Operaciones de la Red. Ventanilla única donde se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifica y analizan los reportes y se ordenan las acciones necesarias para corregir la avería. Además, es donde se accede a los centros de gestión para realizar las revisiones extremo a extremo sobre la red.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

5.1 **CALLMYWAY NY, S. A.** manifiesta o solicita al ICE, a través de algún medio establecido por este último, su necesidad de realizar pruebas de interoperabilidad.

5.2 El ICE recibe la información y procede con el análisis correspondiente.

06 DE ABRIL DEL 2011

Nº

8058

AUDITORIA
INTERNA

SESIÓN ORDINARIA 025-2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

5.2.1 Si la información está completa y correcta, se continúa con el punto 5.3.

5.2.2 Si la información está errónea o incompleta, se continúa con el punto 5.7.

5.3 Las Partes planean, programan y realizan las pruebas necesarias para asegurar la correcta interconexión al Operador de Servicio para que se realicen las mismas en conjunto. Finalmente se emite un informe técnico en conjunto, y se firman las actas correspondientes.

5.4 El PS recibe el aviso junto con cualquier tipo de información adicional que se considere pertinente por parte del ICE.

5.5 El ICE y el PS proceden a realizar las pruebas de interoperabilidad de manera conjunta.

5.5.1. Si las pruebas son satisfactorias, se continúa con el punto 5.6.

5.5.2. Si las pruebas no son satisfactorias, se continúa con el punto 5.9.

5.6 El ICE procede a emitir la correspondiente aprobación al PS.

5.6.1. Fin del procedimiento.

5.7 El ICE devolverá al PS la solicitud junto con la información que acompañe a ésta, de la forma que se haya definido para tal fin, indicándose las inconformidades detectadas.

5.8 El Operador de Servicio procede a aplicar las correcciones que sean necesarias sobre la información a presentar relacionada con la solicitud de pruebas de interoperabilidad.

5.8.1. Se continúa con el punto 5.1.

5.9 El ICE en conjunto con el Prestador Solicitante realizan una revisión de los protocolos y parámetros de medición asociados a la prueba de interoperabilidad. El ICE evalúa si se requieren cambios por parte del Prestador Solicitante, se prepara el informe respectivo con el resultado de las pruebas y de las verificaciones y se procede a firmar el Acta de Conformidad de Interoperabilidad. Se dan por finalizadas las pruebas.

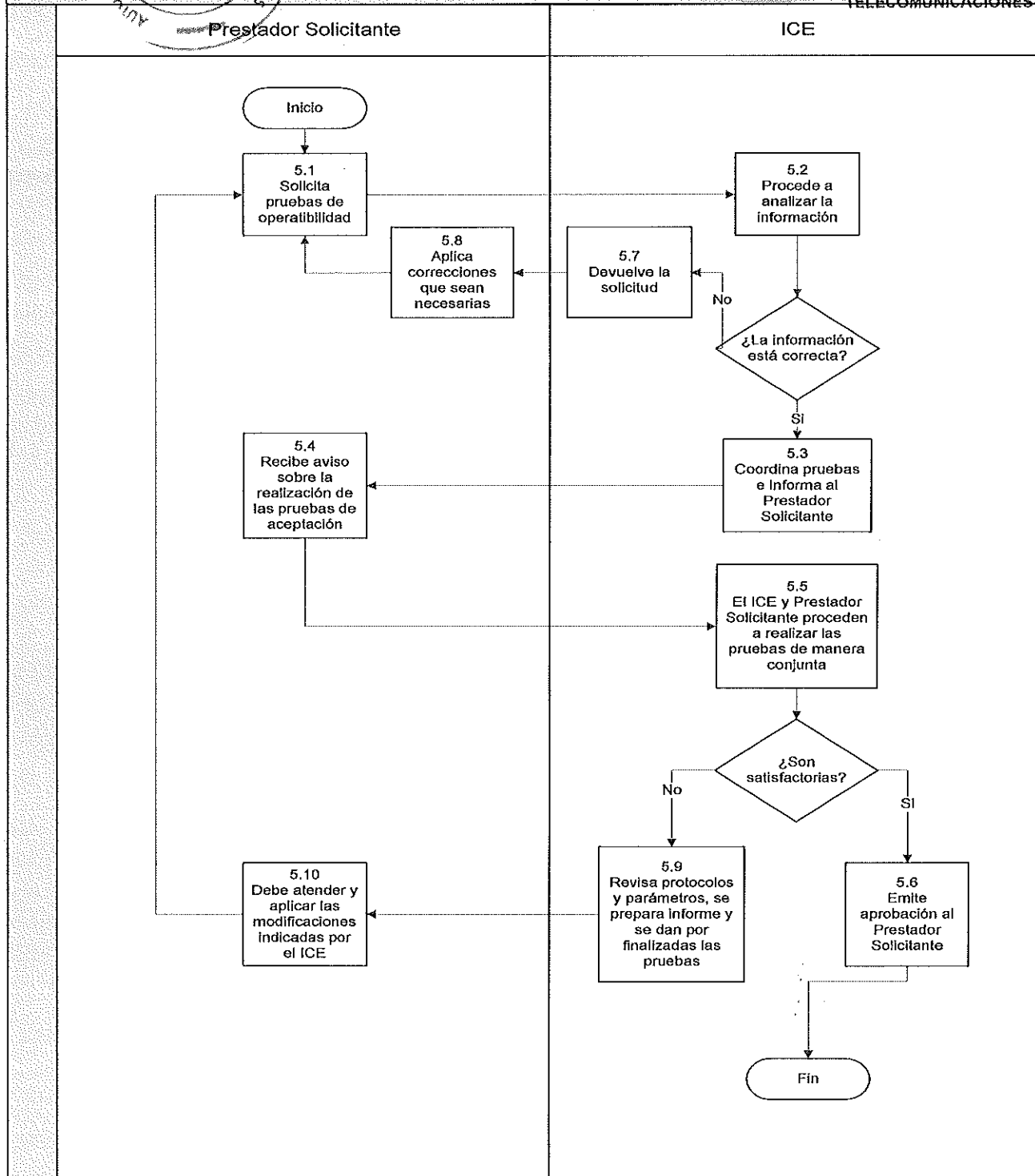
5.10 El PS debe atender y aplicar las modificaciones indicadas por el ICE.

5.10.1. Se continúa con el punto 5.1.

6. DIAGRAMA DE FLUJO

No

8059

AUDITORIA
INTERNAPROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE OPERABILIDAD SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

06 DE ABRIL DEL 2011
2011

SESIÓN ORDINARIA 025-

sutel

8060

ANEXO H: APROVISIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACIÓN DE EQUIPOS

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

1. Definiciones

Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del ICE de equipos del PS para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

Infraestructura compartida: Cualquier instalación del ICE facilitada al PS, a cambio de contraprestación económica, para la coubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con la del ICE.

2. Obligaciones Comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para coubicación que puedan afectar a la otra Parte. El comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionados con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los locales de la coubicación, el ICE no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir a las instalaciones y equipos del PS que se encuentren en dichos locales. Por lo tanto, el PS deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta 24 (veinticuatro) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

2.5. El ICE, periódicamente, informará al PS sobre los procedimientos de seguridad relacionados con el acceso a sus instalaciones, los cuales deberán ser respetados por las Partes.

2.6. El ICE comunicará, previamente y por escrito, al PS los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de las mismas.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:



3.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos solicitados por el PS.

3.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.

3.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causas ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura. Cuando sea posible, el ICE deberá presentar alternativas que minimicen los efectos de tal retraso.

3.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

3.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a lo previsto en el Anexo E del esta Orden.

3.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.

3.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

4. Obligaciones de CALLMYWAY NY, S. A.

Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

4.1. Tramitar, conforme se defina en el PTI, las solicitudes de infraestructura para coubicación, con las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás informaciones necesarias para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.

4.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.

4.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades.

4.4. Firmar el Acta de Aceptación de la coubicación de equipos emitida por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.

4.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los equipos.

4.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.

4.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su

06 DE ABRIL DEL 2011
2011

SESIÓN ORDINARIA 025-

sutel

Nº

8062

personal o de la empresa por él contratada. Dicho PS deberá responder por daños materiales en locales y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.

4.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.

4.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.

4.10. Permitir que el ICE, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto con el PS, los elementos compartidos, pudiendo el ICE, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el PS inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del PS, el ICE revocará la autorización otorgada para uso compartido de instalaciones.

4.11. No poner, excepto bajo autorización previa y por escrito del ICE, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.

4.12. Responsabilizarse por todos los daños al ICE o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que estos fueren comprobados,

4.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el ICE en el área compartida en casos de emergencias.

4.14. Si el PS hiciere cualquier solicitud al ICE que no esté amparada en este Anexo, y el ICE no la atendiera, el PS no podrá retener ningún pago debido al ICE.

4.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos coubicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del ICE.

4.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualesquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.

4.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del ICE o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de la ejecución de esta Orden conforme se dispone en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.

5.2 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

Nº

8063

5.3 Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión de trabajo de hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios para la elaboración del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTI).

5.4 En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.5 El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar. Igualmente, de ser necesario, se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme lo indicado en esta Orden.

5.6 De ser técnica y económicamente factible el ICE proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

5.7 El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad entre otros, para coubicar los equipos en los puntos de acceso e interconexión por parte del PS

5.8 El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.

5.9 Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.10 En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.

5.11 La fecha de firma del Acta de Aceptación arriba referido será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos

6.1. El PS deberá restituir al ICE los elementos compartidos, al término del plazo establecido, para cada ítem compartido en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3. El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE.

6.4. En caso de que termine el interés del PS por la coubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el ítem 6.3 anteriormente indicado.

6.5. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento

8064

estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, los cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

7. Revisiones y Modificaciones

7.1. Las Partes podrán, conforme al plan operacional acordado, promover la modificación, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que se defina en el PTI.

7.2. La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal del PS.

8. Disposiciones Generales

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos coubicados bajo esta Orden, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del ICE. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del Proyecto Provisional de Instalación las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso el PS será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

APÉNDICE A: Procedimientos Operativos y Patrones de Calidad Relativos a la Infraestructura Compartida

1. Objetivo

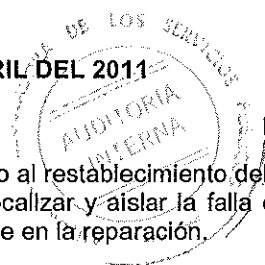
Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

2. Atribuciones y Responsabilidades:

Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, durante toda la semana y todo el año, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta 15 (quince) días luego de notificada la presente Orden.

3. Aceptación de la Infraestructura.

3.1 Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto,



dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que corresponde en la reparación.

3.2 En caso necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

3.3 Los elementos coubicados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

3.4 La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.

3.5 Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Coubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en esta Orden. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de coubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

3.6 La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

3.7 La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

3.8 Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

4. Datos de Calidad y Desempeño

4.1 Edificios: (área interna y externa)

El área compartida del edificio, objeto de esta Orden, será entregado por el ICE al PS en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Coubicación.

El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.

Es responsabilidad del ICE realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones objeto de Coubicación.

4.2 Energía Eléctrica en Corriente Alterna

El ICE proveerá la energía eléctrica en corriente alterna únicamente al PS.

El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

Es responsabilidad del ICE el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

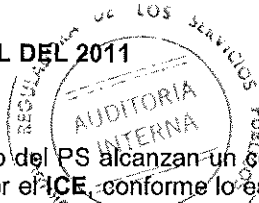
06 DE ABRIL DEL 2011
2011

SESIÓN ORDINARIA 025-

sutel

Nº

8066



Si los equipos del PS alcanzan un consumo de energía superior al 90% (noventa por ciento) de lo dispuesto por el ICE, conforme lo establecido en el PTAI, el ICE deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

En el caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en la estación.

El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

No será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el ICE deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o provisiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.

En los casos de emergencia comprobada, el ICE podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente el ICE le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

4.3 Aire Condicionado

El ICE pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificadas en la solicitud aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el ICE exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

4.4 Ducto de Entrada en Edificio

El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

Asimismo, el ICE permitirá el acceso a POI de otros operadores o proveedores de servicios de acceso a Internet de forma tal que el PS pueda optar por sus servicios, tal y como ha sido establecido en esta Orden.

El PS será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en esta Orden. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

APÉNDICE B: Formulario de Aceptación de la Infraestructura

Autorización para Uso Compartido de Instalaciones

El ICE autoriza a CALLMYWAY NY, S.A. a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Orden de acceso e interconexión entre el ICE y el PS dictada por la SUTEL,
N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

06 DE ABRIL DEL 2011
2011

SESIÓN ORDINARIA

025-

sutel

Nº

8067

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

- [] - Área Terreno: _____ m²;
[] - Área Edificio: _____ m²;
[] - Energía CA Comercial: _____ kVA;
[] - Energía CA Esencial: _____ kVA;
[] - Energía CC: _____ kw;
[] - Espacio para Fijación de Antenas: _____ m² AEV.
[] - Otros, Especificar:

San José de Costa Rica, ____ de ____ de ____

Autorizado por: _____

Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, ICE:

Código del sitio, ICE:

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____ / ____ / ____

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

APÉNDICE C: Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD

No: _____ Fecha: ____ / ____ / ____ Hora: ____ : ____ (de Notificación)

Datos de la Parte:

Empresa: _____ Dependencia: _____

Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Teléfono: (____) ____ - ____ Fax: (____) ____ - ____

Fecha: ____ / ____ / ____ Hora: ____ : ____ (de ocurrencia)

Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:

Descripción de la Anormalidad :

Datos de la Parte que repara:

Empresa: _____ Dependencia: _____

Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Teléfono: (____) ____ - ____ Fax: (____) ____ - ____

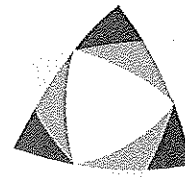
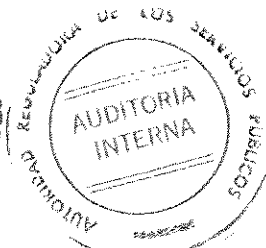
Fecha: ____ / ____ / ____ Hora: ____ : ____ (de solución del problema)

Fecha: ____ / ____ / ____ Hora: ____ : ____ (de regreso de NA)

Descripción de la solución de la anomalía:

Nº

8068



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- II. Dejar sin efecto, en su totalidad, las resoluciones del Consejo de SUTEL números (i) RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, (ii) RCS-109-2010 de las 10:50 horas del 19 de febrero del 2010, (iii) RCS-324-2010 de las 14:50 horas del 25 de junio del 2010, y (iv) RCS-404-2010 de las 10:30 horas del 25 de agosto del 2010.
- III. Establecer que **CALLMYWAY NY, S. A.** deberá cancelar al **ICE** los cargos por los servicios no incluidos en las resoluciones mencionadas en el Por tanto II anterior, según los cargos definidos en el Anexo C del Por Tanto I de esta Orden y a partir de la vigencia de RCS-324-2010.
- IV. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE** notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- V. Determinar que las condiciones de la orden de acceso e interconexión serán revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- VI. Determinar que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios.
- VII. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** y el **ICE** que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

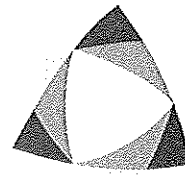
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME

ARTICULO 6 **METODOLOGIA DE POSTES**

Ingresan a la sala de sesiones los señores Glenn Fallas Fallas, Cinthya Arias Leitón y Raquel Cordero Araica.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema referente a la metodología de postes. Cede el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias, quien se refiere a este tema.



De inmediato la licenciada Cinthya Arias Leitón, Jefe del Área de Mercados procedió a brindar una explicación sobre el particular, dentro de la cual hizo referencia a los siguientes temas:

- (i) La cantidad de casos de alquiler de postería que tenemos a la fecha pendiente de resolver y la antigüedad de estos casos; y
- (ii) las consultas hechas recientemente por AMNET, ESPH y MINAET solicitando nuestro criterio en temas varios relacionados con los reglamentos aprobados por JASEC y ESPH y la metodología a aplicar para determinar el precio a pagar por el uso compartido de infraestructura.

Sobre este particular, la señora Arias Leitón sugiere al Consejo girar las siguientes instrucciones:

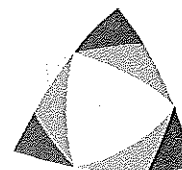
Para los casos pendientes de solicitudes de intervención por precio de alquiler de postes: aplicar a estos casos la OIR del ICE ajustada y promediada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que las partes han suministrado.

Se refiere también a la necesidad de disponer de una fórmula para la aplicación y resolución de intervenciones subsidiarias: Para estos efectos, propone establecer la metodología que aplicará la SUTEL (en adelante "metodología SUTEL") en solicitudes nuevas de intervención, la cual podrá ser utilizada por las partes como referencia para iniciar la negociación de sus contratos de uso compartido de infraestructura. Las partes podrán utilizar una metodología distinta a la de la SUTEL, sin embargo, la metodología que utilicen deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de los recursos (artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). Esta metodología deberá ser publicada y dada a conocer a los operadores, proceso en el cual se solicitará a las empresas dueñas de la infraestructura, aportar anualmente el detalle de la información que se requerirá para resolver intervenciones asociadas a cada una de ellas.

En lo que respecta al Código de Buenas Prácticas: La señora Arias Leitón propone emitir un Código de Buenas Prácticas para el uso compartido de infraestructura de redes públicas de postería, cuyo uso principal es de carácter eléctrico, el cual incluirá las condiciones técnicas que deberán ser tomadas como referencia por las partes cuando negocien su contrato. Las condiciones técnicas contempladas en este Código serán las que utilizaría la SUTEL para resolver los casos de intervención. Este código incluirá recomendaciones que permitan a la empresa dueña de la infraestructura llevar un control adecuado de la infraestructura disponible y de los operadores de telecomunicaciones que a derecho hacen uso de su infraestructura, facilitando el control de aquellos casos en los que la infraestructura no está siendo empleada adecuadamente desde la perspectiva técnica o desde la perspectiva del ejercicio de intereses legítimos.

Sobre los contratos de acceso a postería y su revisión por parte de SUTEL de contratos firmados entre operadores: el establecimiento de un contrato entre las partes, no solo es la expresión de un acuerdo, sino el inicio de una cadena de beneficios que culmina con el usuario final del servicio de telecomunicaciones. La responsabilidad en relación a la continuidad del servicio prestado a los usuarios finales, parte en primera instancia de las condiciones establecidas en dichos contratos. Por tanto, se instruye a continuar efectuando la revisión de los contratos firmados por las partes para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Esta revisión implicará un análisis casuístico de las condiciones negociadas por las partes verificando que los principios rectores de transparencia, objetividad, no discriminación, competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de los recursos se cumplan.

Atender los requerimientos presentados por AMNET, ESPH, JASEC y MINAET en consonancia con las indicaciones giradas en los puntos anteriores.



Después de analizar el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo comentado sobre el particular, resuelve:

ACUERDO 006-025-2011

Solicitar a la Dirección General de Mercados preparar un informe en relación con la metodología a aplicar, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para determinar el precio en los casos sobre uso compartido de infraestructura de postera pendientes de resolver al 6 de abril del 2011

ARTICULO 7

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE CO UBICACIÓN SUMINISTRADA POR LA COMPAÑÍA COSTA RICA INTERNET SERVICIO PROVIDER, S. A. (CRISP). EXPEDIENTE SUTEL-OT-002-2011.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con el análisis de la información sobre co ubicación suministrada por la compañía Costa Rica Internet Servicio Provider, S. A. (CRISP), según expediente SUTEL-OT-002-2011.

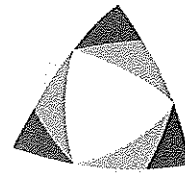
Ingresa a la sala de sesiones la señora Laura Molina Montoya, a quien doña Maryleana Méndez cede el uso de la palabra y quien indica que se revisaron todas las observaciones hechas por la compañía Costa Rica Internet, como por ejemplo, el cargo de consumo de energía, el precio de los bastidores, el área del espacio físico, montos porcentuales de los gastos operativos. También se realizaron ajustes sobre el tipo de cambio.

Se conoce el informe y se acuerda solicitar que se revise el contexto del procedimiento administrativo de CRISP, y tomar la recomendación para que los precios sean desagregados. Además, se acuerda solicitar a la señora Cinthya Arias que con base en este informe, se prepare un oficio para el refrescamiento de la OIR.

Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo y atendidas las consultas realizadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-025-2011

- 1.- Dar por recibido el oficio 627-SUTEL-2011 del 6 de abril del 2011, por cuyo medio los señores Glenn Fallas Fallas y Laura Molina Montoya, Director de Calidad y funcionara de la Dirección de Mercados, respectivamente, remiten el informe titulado "Análisis de información sobre coubicación suministrada por la Compañía Costa Rica Internet Service Provider, S. A., (CRISP) y solicitar que lleven a cabo una revisión del presente informe en el contexto del procedimiento administrativo que se sigue a la firma CRISP.
- 2.- Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Jefe del Área de Mercados, que con base en el informe al cual se refiere el numeral anterior, prepare un oficio mediante el que se recomiende al Instituto Costarricense de Electricidad el cálculo del cargo de coubicación que deberá presentar esa entidad en la próxima Orden de Interconexión por Referencia (OIR).



Una copia de este acuerdo formará parte del expediente SUTEL-OT-002-2011.

ACUERDO FIRME

ARTICULO 8

JUSTIFICACION EN EL CASO DE DAR AUDIENCIA A UN TITULAR QUE SOLICITE LA REASIGNACION DE FRECUENCIAS, CRITERIO TECNICO DE LA EMPRESA EL BISCAINO, S. A. OFICIO MINAET OF-GCP201127.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 580-SUTEL-2011, del 31 de marzo del 2011, por cuyo medio los señores Glenn Fallas Fallas y Osvaldo Madrigal Méndez, Director General de Calidad y Asesor Jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remiten el informe *"Justificación en el caso de dar audiencia a un titular que solicite la reasignación de frecuencias, criterio técnico de la empresa El Biscaino S. A."*, oficio MINAET OF-GCP-2011-27.

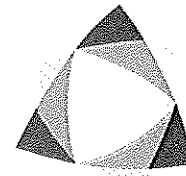
De inmediato el señor Osvaldo Madrigal procedió a explicar los alcances del oficio antes indicado, destacando que la reasignación de frecuencias se encuentra establecida por el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones y como se desprende de lo indicado en dicho artículo, en principio la Ley no contempla la posibilidad de que el titular de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sea el que solicite la reasignación de las frecuencias, ya que la norma únicamente establece los supuestos en los que el Poder Ejecutivo procederá a acordar la reasignación, así como los elementos que deberá considerar en este tipo de procedimientos.

Así las cosas, es por la vía del Reglamento que se establece la posibilidad de que un titular de una frecuencia solicite la reasignación, con fundamento en las mismas razones por las que podrá hacer el Poder Ejecutivo aún y cuando se trata de motivos que por su naturaleza, prácticamente en su totalidad debieran ser una atribución exclusiva de la Administración Pública.

Finalmente, es importante señalar que además de la gestión realizada en primera instancia ante el Viceministerio de Telecomunicaciones por el concesionario, este remitió en forma adicional una serie de documentos requeridos tanto por el Viceministerio como por la Superintendencia, por lo que no resulta razonable darle audiencia para que se refiera nuevamente, tanto al trámite como a los documentos que el mismo titular de la banda de frecuencia envió en forma posterior en atención a lo solicitado por el regulador.

Luego de la explicación que sobre el particular suministraron los señores Glenn Fallas Fallas y Osvaldo Madrigal Méndez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-025-2010



Aprobar y remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el oficio 580-SUTEL-2011, del 31 de marzo del 2011, por cuyo medio los señores Glenn Fallas Fallas y Osvaldo Madrigal Méndez, Director General de Calidad y Asesor Jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remiten el informe "Justificación en el caso de dar audiencia a un titular que solicite la reasignación de frecuencias, criterio técnico de la empresa El Biscoño S. A., oficio MINAET OF-GCP-2011-27.

Una copia de este acuerdo formará parte del expediente de frecuencias TE-DNY.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 9

JUSTIFICACION DEL ANALISIS TECNICO EFECTUADO Y LA RECOMENDACIÓN EMITIDA RESPECTO AL CRITERIO TECNICO DE LA EMPRESA INVERSIONES SHOV, S. A., OFICIO MINAET OF-DER-2011-013.

Se deja constancia de que el señor Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Dirección de Mercados, estuvo presente en el salón de sesiones durante la consideración de este tema.

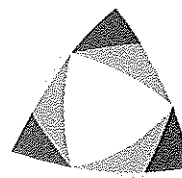
A continuación la señora Presidenta del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 486-SUTEL-2011, del 21 de marzo del 2011, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remite la "*Justificación del análisis técnico efectuado y la recomendación emitida respecto al criterio técnico de la empresa Inversiones Shov, S. A., oficio MINAET OF-DER-2011-013*".

De inmediato el señor Acuña Murillo procedió a brindar una explicación de los principales argumentos del oficio antes indicado, señalando que a raíz de varias gestiones de parte del Minaet y la Sutel, la empresa presentó, con fecha 18 de noviembre del 2010, la información técnica previamente solicitada en el oficio 1176-SUTEL-2009 del 24 de agosto del 2009, en la cual manifiesta el interés de obtener frecuencias en la banda de 450MHz a 470 MHz.

Señala que, efectuado el análisis de las hojas de datos de los equipos y antenas suministrados por el administrado, se comprobó que los mismos pueden operar en la banda de 440 MHz a 450 MHz sin presentar inconvenientes, razón por la cual se contactó al interesado para informarle sobre los rangos de frecuencia de operación de sus equipos, el cual mostró su anuencia respecto a la operación en el citado rango de frecuencias.

Finalmente, mediante oficio 57-SUTEL-2011 se emitió el criterio técnico para la atención de la solicitud de frecuencias de la empresa indicada, recomendando la asignación de las frecuencias en las bandas anteriormente señaladas.

Después de la explicación suministrada por don Adrián Acuña, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-025-2011**

Aprobar y remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el oficio 486-SUTEL-2011, del 21 de marzo del 2011, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remite la *"Justificación del análisis técnico efectuado y la recomendación emitida respecto al criterio técnico de la empresa Inversiones Shov, S. A., oficio MINAET OF-DER-2011-013"*.

Una copia de este acuerdo formará parte del expediente de frecuencias TE-ENJ.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 10****SOLICITUD DE VIRTUALIS, S. A. PARA QUE SE DECLARE CONFIDENCIAL EL CONTRATO COMERCIAL CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

El señor Manuel Valverde Porras fue expresamente invitado a participar en la consideración del tema al cual se refiere este artículo.

De inmediato los señores Miembros del Consejo procedieron a conocer el documento de referencia 437-SUTEL-2011, del 17 de marzo del 2011, por cuyo medio el señor Carlos Federico Monge Chévez, actuando en nombre y representación de la sociedad Virtualis S. A., solicita 500 bloques de numeración para servicios móviles (MSISDN) y se observe el deber de confidencialidad en cuanto al contrato.

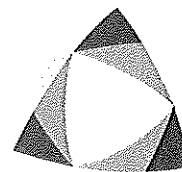
De inmediato don Manuel Valverde procedió a brindar una explicación sobre el particular señalando que, como parte de este proceso y para poder dar admisibilidad de numeración y justificar la cantidad de líneas, se solicitó el contrato comercial que tiene la empresa Virtualis, S. A. con el Instituto Costarricense de Electricidad para el manejo de las líneas solicitadas, lo anterior con el fin de determinar el manejo adecuado de la cantidad de líneas. Adicionalmente, solicitan que el contrato sea tratado como confidencial.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el tema del contrato dentro del cual la señora Presidenta hizo ver que, en este caso, es importante que el Área de Mercados lleve a cabo un análisis del contrato con el fin de determinar sus características y si corresponde a un contrato de interconexión.

Después de que se consideró suficientemente discutido el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-025-2011

Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Jefe del Área de Mercados, que lleve a cabo un análisis del documento de referencia 437-SUTEL-2011, del 17 de marzo del 2011, por cuyo medio el señor Carlos Federico Monge Chévez, actuando en nombre y representación de la sociedad Virtualis S. A., solicita 500 bloques de numeración para servicios móviles (MSISDN) y se observe el deber de confidencialidad en cuanto al contrato, lo anterior a efecto de que lleve a cabo un análisis y determine cuáles son sus características, si



corresponde a un contrato de interconexión y si la información debe considerarse como pública al tratarse de un contrato de interconexión.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 11

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LT CONEXIONES, S. A. EXPEDIENTE SUTEL-OT-149-2010.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores del Consejo el asunto relacionado con la propuesta de resolución que deniega la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S. A., según expediente SUTEL-OT-149-2011.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Ana Marcela Santos, quien procede a brindar una explicación sobre el asunto objeto de este artículo.

Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo da por recibido el informe presentado por la funcionaria Santos y acoge la propuesta de resolución, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-025-2011

RCS-073-2011

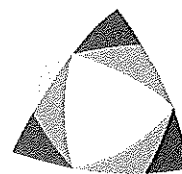
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 06 DE ABRIL DE 2011

**“SE DENIEGA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LT CONEXIONES, S. A.,
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-615513”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-149-2010

RESULTANDO:

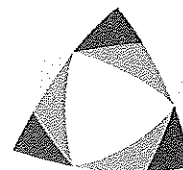
- I. Que el día 30 de setiembre de 2010, **LT CONEXIONES, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-615513 (“LT”) presentó ante la SUTEL la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP (folios 01 al 27).
- II. Que en ese escrito **LT** define los servicios a prestar de la siguiente manera (folio 03): *“El propósito de esto, es crear una intranet en la cual los usuarios de esta tengan acceso a la plataforma de aplicaciones y servicios así como a programas de software propios de LT Conexiones. Dentro de esta intranet se tendrá el acceso a herramientas que permiten comunicaciones de voz sobre IP, Chats (e) intercomunicaciones entre usuarios de la intranet y la internet”.*



- III. Que mediante oficio 1847-SUTEL-2010 del 6 de octubre de 2010, la SUTEL le solicitó a LT ampliar la información aportada con el fin de cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad indicados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2010 (folio 28).
- IV. Que LT aportó la información solicitada el día 13 de octubre del 2010 (folio 32).
- V. Que LT solicitó que se declarara confidencial por *"el plazo máximo de confidencialidad que permita la ley de la república y acorde a los reglamentos expuestos por la Sutel en cuan(t)o a confidencialidad de documentos"*, la totalidad de la información presentada a la SUTEL (folios 01 y 32).
- VI. Que mediante resolución RCS-476-2010 de las 10:40 horas del 3 de noviembre del 2010, el Consejo de la SUTEL admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad y declaró confidencial por un plazo de cinco años la información contenida en los siguientes folios del expediente SUTEL-OT-149-2010: 5, del 23 al 25, 36, 37 y 39 (folios 41 al 43).
- VII. Que mediante oficio número 2103-SUTEL-2010 del 17 de noviembre de 2010, se admitió la solicitud de autorización presentada por LT y se ordenó la emisión y publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 235 del 4 de diciembre de 2008 (folio 48).
- VIII. Que el día 25 de noviembre de 2010 la solicitante publicó en el Diario Oficial La Gaceta y el 21 de noviembre de 2010 en un periódico de circulación nacional (La República), los edictos de ley indicando los servicios de telecomunicaciones para los cuales LT solicitó la autorización y otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (folio 53).
- IX. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por LT.
- X. Que mediante correo electrónico del día 11 de enero de 2011, LT informó a los profesionales Adrián Acuña, Pedro Arce, Adrián Mazón y Carmen Ulate, todos funcionarios de la SUTEL, que el servicio que pretende prestar es el de telefonía IP: *"Consiste en poder brindar telefonía IP a casa por medio de teléfonos IP conectados a la red y no a por medio de las PCs."*
- XI. Que en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2011, el Sr. Allan Lafuente afirmó que *"(...) la etapa inicial de nuestro proyecto es dar acceso a internet (...)"*.
- XII. Que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ya han transcurrido los sesenta días naturales a partir del día en que venció el plazo para presentar objeciones por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL resolver la solicitud presentada por LT.

CONSIDERANDO:

Sobre la Autorización:



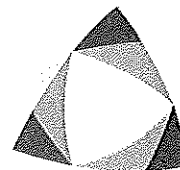
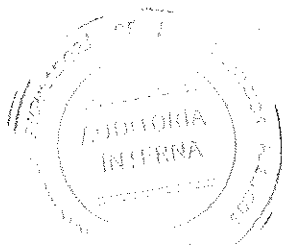
- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *“Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *“Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

(...)”
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia. En caso de que deniegue la solicitud, la SUTEL indicará el fundamento y deberá considerar si se ajusta o no a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y a las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.”*
- IV. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley N° 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- V. Que la Ley N° 8642, la Ley N° 7593 y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VI. Que asimismo, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por la abogada Ana Marcela Santos Castro, el ingeniero técnico Adrián Mazón Villegas y el economista Rodolfo Rodríguez Salazar, mediante oficio 523-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(…)”

B. Análisis de la solicitud

1. Naturaleza de la solicitud:



LT solicita una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, específicamente servicios de acceso a Internet y telefonía IP, según lo determinado en el inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y en inciso b) del artículo 37 de su Reglamento.

2. Información presentada por el solicitante:

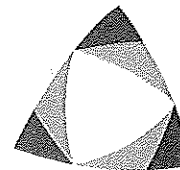
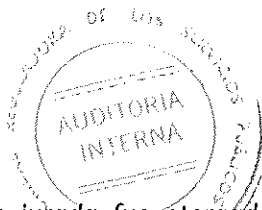
LT presentó ante esta Superintendencia la información requerida para la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.

3. Análisis de fondo:

3.1. Requisitos jurídicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que LT cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) El solicitante expuso su pretensión de brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP, según consta a folios 32 al 40.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento), según consta a folios 01 al 27 del expediente.*
- c) El solicitante se identificó como **LT Conexiones, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-615513, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Allan Lafuente Álvarez. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral y notarial de su personería según consta a folios 15 al 21 de este expediente. Estas certificaciones fueron emitidas dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señalan correos electrónicos como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por el señor Allan Lafuente Álvarez, representante legal de LT. Dicha firma fue debidamente autenticada por el Notario Público Álvaro Corrales Solís, según consta al folio 01 del expediente.*
- e) El solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, el señor Lafuente Álvarez, según consta al folio 14 del expediente.*
- f) Se adjuntó la declaración jurada en donde LT señaló que: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones. Esta*



declaración jurada fue otorgada por el señor Lafuente Álvarez en representación de LT ante Notario Público, según consta en los folios 20 y 21 de este expediente.

- g) Según consta al folio 22, LT se encontraba al 27 de setiembre de 2010, al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).

3.2. Requisitos técnicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que LT no cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la RCS-588-2010. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

LT no solo no describe con claridad y precisión los servicios que pretende brindar sino que además cambia el enfoque de su negocio en las diferentes respuestas dadas a las consultas hechas por parte del personal de esta Superintendencia. En virtud de lo anterior, no se puede establecer claramente los servicios que pretende prestar.

En la solicitud de autorización recibida el 30 de setiembre de 2010, LT describió los servicios a prestar de la siguiente forma:

"El propósito de esto, es crear una intranet en la cual los usuarios de esta tengan acceso a la plataforma de aplicaciones y servicios así como a programas de software propios de LT Conexiones. Dentro de esta intranet se tendrá el acceso a herramientas que permiten comunicaciones de voz sobre IP, Chats (e) intercomunicaciones entre usuarios de la intranet y la internet".

Dado que dicha descripción no define específicamente los servicios que la solicitante pretende brindar ni las condiciones comerciales que serán ofrecidas a los usuarios finales, esta Superintendencia, al efectuar el estudio de fondo del expediente, requirió a la empresa ampliar la información aportada. Es así que en respuesta del día 11 de enero del 2011, LT informó por medio de correo electrónico que el servicio que pretende prestar:

"Consiste en poder brindar telefonía IP a casa por medio de teléfonos IP conectados a la red y no (a) por medio de las PCs."

Adicionalmente, en correo electrónico del 27 de enero de 2011, el Sr. Allan Lafuente, representante legal de LT afirmó que

"(...) la etapa inicial de nuestro proyecto es dar acceso a internet (...)"

De lo anterior se desprende que LT aún se encuentra en una etapa incipiente de planificación y proyección. La empresa pretende obtener un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, pero carece de un plan de negocio estructurado que le permita detallar a esta Superintendencia el tipo de servicios y las condiciones comerciales que serán ofrecidas a los usuarios



finales.

b) *Acreditación de la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:*

- i. *Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.*

La información aportada sobre el detalle de las capacidades técnicas de los equipos no es clara ni congruente.

En la solicitud de autorización presentada por LT a esta Superintendencia el día 30 de setiembre de 2010, se especifica el uso de equipos Airpoint XO2, routers Linksys y tarjetas usb. Esto se contradice con el escrito presentado por LT el día 13 de octubre de 2010, visible a folios del 35 al 40 de este expediente, donde se especifica el uso de equipos Wavion Base Station 2400 y LOBOMETRICS (Lobo 924TS).

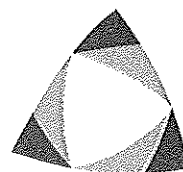
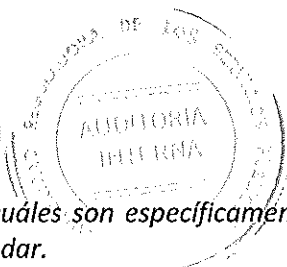
En cuanto a este requisito, no queda claro cuál de las soluciones presentadas por la solicitante es la que efectivamente se va a implementar, lo cual demuestra que a la fecha, LT no ha logrado definir el tipo de servicio que pretende brindar y por ende, los equipos técnicos requeridos. Estos equipos no manejan los mismos estándares. El Airpoint XO2 sólo puede utilizar modulación 802.11b, mientras que el WBS 2400 puede utilizar modulación 802.11g, que es de mayor capacidad. Esto impacta directamente el dimensionamiento de la red y d la cobertura a los clientes, lo cual hace que estos equipos no sean equivalentes. Asimismo, la comparación de estos equipos muestra que cada uno maneja potencias diferentes, por lo que la red y la cobertura prestada con cada uno de ellos variaría significativamente.

Ahora bien, es criterio de estos profesionales, que la SUTEL debe contar con el detalle de las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, con el fin de verificar que LT pueda brindar los servicios de telecomunicaciones adecuadamente y pueda de esta forma, cumplir a cabalidad con el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 72 del 15 de abril del 2010, y demás normativa aplicable.

Asimismo, debe tenerse presente que autorizar a una empresa en dichas condiciones, podría resultar perjudicial para la misma empresa pues se le estaría habilitando para iniciar negociaciones de acceso e interconexión sin contar con el conocimiento y preparación necesaria para concretar un acuerdo según las disposiciones del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 13 de octubre del 2008. Este punto es fundamental, pues para brindar servicios de telefonía IP, LT necesariamente deberá interconectarse con las redes fijas y móviles del operador incumbente lo cual implica, por ejemplo, contar con señalización SS7.

- ii. *Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.*

Los diagramas de red presentados por LT en su solicitud no son claros ya que indican elementos de red generales como "Antenas de LT Conexiones" o "Radios emisores de LT Conexiones". Se debe identificar en



el diagrama, cuáles son específicamente los equipos y antenas escogidos para la implementación de los servicios a brindar.

Esta información es relevante no solo para verificar la calidad del servicio que LT pretende brindar, sino también para poder comprobar en el sitio donde LT tiene sus equipos, que estos efectivamente existen y que cumplen con las condiciones técnicas requeridas.

- iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En los diagramas proporcionados no se especifica el ancho de banda de las conexiones entre los diferentes elementos de la red de LT. La única precisión que hacen en este apartado, es definir el ancho de banda que se espera contratar con la empresa proveedora.

- iv. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura que deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.

El programa de cobertura geográfica no especifica los niveles de potencia con los que cubriría las zonas especificadas. Tampoco se indica la cantidad de clientes a los cuales se pretende prestar el servicio.

En relación con el equipo Wavion, se afirma que este tiene un alcance de 600 metros. Sin embargo, al verificar las hojas del fabricante de este equipo, las especificaciones técnicas no mencionan que su alcance sea de 600 metros. La cobertura máxima, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante (www.wavionnetworks.com) y para el escenario y equipos presentados por LT, es de 250 metros. Es requisito indispensable para poder brindar servicios de telecomunicaciones, que la información suministrada por la empresa solicitante sea conforme a la información técnica detallada por los fabricantes de dichos equipos.

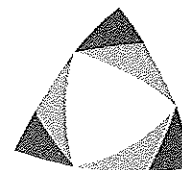
Adicionalmente, LT no hace un estimado de la cantidad de clientes que pretende servir en las zonas indicadas en su programa de cobertura geográfica, ni relaciona su cronograma de expansión con la cantidad de clientes a los que pretende servir.

- v. En caso que la empresa pretenda hacer uso de los rangos de frecuencia atribuidos como "uso libre", adjuntar un diagrama general de la red en el cual se especifique: los equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, los enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto.

Del diagrama general de la red presentado por LT, no queda claro cómo se enlazan los diferentes equipos mencionados (Wavion, Lobometrics, Linksys, Airpoint) y cuál es su función en la red. Se observan únicamente equipos genéricos, sin reflejarse en el diagrama, cuál es la función que tendrá cada equipo especificado en la red de LT.

3.3. Requisitos económico-comerciales

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo y en especial de la proyección financiera presentada por LT visible a folios 24 y 25 del expediente, detallando los



ingresos y costos del proyecto para los primeros doce meses de operación, se comprueba que LT cumple con los requisitos económico-comerciales exigidos por el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la proyección financiera presentada, el proyecto se financiaría con un préstamo bancario por diez mil ochocientos dólares estadounidenses (\$10,800.00), complementado con un aporte de capital para una inversión total de quince mil dólares estadounidenses (\$15,000.00). Esta inversión sería recuperada en función de las utilidades que se presenten a partir del segundo mes de operación, en virtud de ingresos crecientes a partir de un número cada vez mayor de clientes. Se estima que durante el primer año la utilidad neta sobre ventas después de impuestos sería de un 13%. En ese sentido y en el tanto las proyecciones de ingresos y costos contenidas en el estudio de factibilidad resulten acertadas, resulta evidente que el proyecto de LT es viable financieramente.

Tomando como parámetro lo transcrito anteriormente, se tienen por cumplidos los requisitos económico-comerciales presentados por LT.

C. Conclusiones

Una vez analizada la solicitud de autorización presentada por LT, se puede concluir que la misma no se ajusta a los objetivos indicados en el artículo 2 de la Ley 8642, específicamente:

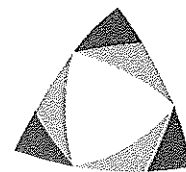
*"d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, **calidad**, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, **más y mejores alternativas en la prestación de los servicios**, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política". (El resaltado es intencional)*

Nótese que si bien es cierto la Ley 8642 vino a consolidar la apertura del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, dicha ley además protege el derecho de los habitantes de obtener servicios de telecomunicaciones de calidad. El fin es dotar al país de más opciones y ofertas de servicios, pero garantizando en todo momento que los prestadores de dichos servicios puedan cumplir con los estándares y parámetros de calidad definidos en la normativa vigente. En este mismo orden de ideas, las resoluciones y actos de la SUTEL deben ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones 2009-2014 y por lo tanto deben guiarse por el principio de "beneficio al usuario". Es por ello que este ente regulador, al otorgar autorizaciones, debe procurar que los nuevos entrantes al mercado se encuentren en la capacidad de ofrecer servicios de calidad a los usuarios finales.

En razón de lo anterior, es criterio de estos profesionales que, de otorgársele un título habilitante a LT, no se estaría autorizando a una empresa preparada para cumplir con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, lo cual podría desembocar en afectaciones a los usuarios finales, la interposición de múltiples quejas y en general afectar el adecuado proceso de ampliación de ofertas de servicio de telecomunicaciones que la apertura en sí busca (competencia).

"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos." (El resaltado es intencional)

Según lo indicado por LT, para brindar servicios de acceso a Internet, pretende hacer uso de los rangos de frecuencia atribuidos como "uso libre" según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Debe tenerse



presente que para el uso de dichos rangos de frecuencia es primordial que los equipos de los prestadores de servicios no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247, tal y como lo exige el PNAF. En este sentido, y tomando como base la falta de claridad de LT sobre los equipos a utilizar, estos profesionales consideran que de autorizarse a LT en las condiciones actuales, podría contradecir el objetivo de la Ley 8642 transcrito supra. Aunado a ello, se debe resaltar que de conformidad con el inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la SUTEL debe asegurar el uso eficiente del espectro y de los recursos de numeración, por lo que resulta esencial que el Consejo de la SUTEL valore el otorgamiento o no de la respectiva autorización.

D. Recomendaciones

Con base en los argumentos esbozados en este informe, se recomienda al Consejo de la SUTEL denegar la solicitud presentada por LT, cédula jurídica número 3-101-615513, y prevenir al interesado que podrá remitir una nueva solicitud cuando cumpla a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en la RCS-588-2010 y demás normativa vigente.

(...)”.

- VII. Que finalmente cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y sus reformas, la empresa debe estar inscrita como patrono.

En este sentido:

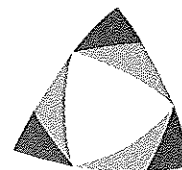
“Artículo 74

(...)

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

1.- La Admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1° tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)” (Lo resaltado es intencional)



- VIII. Que este Consejo ha verificado que LT no está inscrito como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social incumpliendo así con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y sus reformas.
- IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es denegar la solicitud presentada por LT y prevenir al interesado que podrá remitir una nueva solicitud cuando cumpla a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en la RCS-588-2010 y demás normativa vigente, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Denegar la solicitud presentada por LT por no ajustarse a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones ni a las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-149-2010 en el momento procesal oportuno.
- III. Recomendar a LT presentar nuevamente su solicitud de autorización cuando cumpla a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en la RCS-588-2010 y demás normativa vigente, tal y como se dispone.

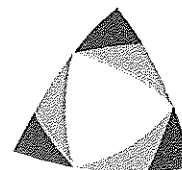
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 12 PORTABILIDAD NUMERICA

Se deja constancia de que el señor Osvaldo Madrigal Méndez, abogado del Área de Espectro, fue invitado para participar en el conocimiento de este y los dos siguientes temas.

La señora Presidenta del Consejo somete a los señores Miembros, el oficio 463-SUTEL-2011, del 17 de marzo del 2011, adjunto al que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remite el



informe técnico y borrador de resolución sobre portabilidad numérica, al tiempo que adjunta un borrador de la resolución que se podría adoptar sobre el particular.

De inmediato el señor Osvaldo Madrigal procedió a brindar una explicación sobre el particular. Explica que la idea es aprobar esta portabilidad numérica para el país. El señor Glenn Fallas señala que la resolución debe indicar cómo va a tomarse la portabilidad numérica en Costa Rica.

Se da un intercambio de impresiones referente a los países donde se ha implementado. De inmediato se hicieron los ajustes a los términos de la resolución.

ACUERDO 012-025-2011

Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas que con base en los comentarios y sugerencias hechos sobre el tema de la portabilidad numérica, se lleven a cabo los ajustes correspondientes y se someta la propuesta en una próxima sesión.

RCS-090-2011

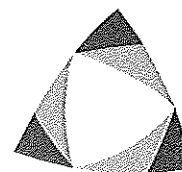
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 04 DE MAYO DEL 2011**

**“DEFINICIÓN DE UN ESQUEMA DE PORTABILIDAD NUMERICA PARA SU UTILIZACION EN COSTA
RICA Y APROBACION DE LA INCORPORACIÓN DEL CARGO POR PORTABILIDAD COMO UN
COMPONENTE DE COSTOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, la Viceministra de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- II. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo el informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glen Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
- III. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.

CONSIDERANDO



- I. Que el artículo 45, Incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece:

“Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.

(...)

17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”

- II. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto No 35187-MINAET) con respecto a la portabilidad numérica dispone los siguientes principios:

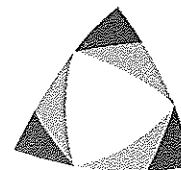
“Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.”

- III. Que el artículo 29 del Plan Nacional de Numeración (Decreto No 35187-MINAET) establece el concepto de número único en los siguientes términos:

“Para los efectos de la portabilidad numérica, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la implementación de números de usuario definidos como número único. Dicha prestación se deberá realizar, dependiendo del tipo de servicio provisto, de la siguiente manera:

- a) Prestador de servicio final: El prestador de servicio local que reciba una llamada dirigida a un usuario que opera bajo la modalidad de número único, deberá traducir la numeración real definida para dicho usuario en el centro local del cual depende.
- b) Prestador de servicio de valor agregado: El prestador de servicio de valor agregado que ofrezca el servicio de portabilidad numérica deberá traducir en forma automática el número único del usuario del servicio al número definido por el usuario, para la terminación de sus llamadas”

- IV. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.



- V. Que el artículo 69 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), número 7593, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):

“(d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”

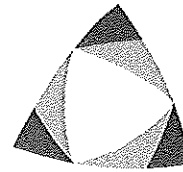
- VI. Que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final, la portabilidad numérica se refiere a que el usuario final puede conservar su número telefónico sin importar cual operador o proveedor le brinde el servicio.
- VII. Que de conformidad con este mismo numeral, en vista de que el artículo 60 de la Ley 7593 establece que le corresponde a esta Superintendencia controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, este ente regulador será el encargado de supervisar la gestión y administración de la portabilidad numérica.
- VIII. Que el derecho de portabilidad numérica es parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642.
- IX. Que de conformidad con la normativa anteriormente citada vigente en la materia, la portabilidad numérica es un derecho de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.
- X. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define la portabilidad numérica en sus recomendaciones ITU-T Serie Q-Suplementos 4 y 5 como la posibilidad de los usuarios finales de retener sus respectivos números telefónicos E.164 atribuidos al cambiar de proveedor de servicio (portabilidad de proveedor de servicios), de lugar dentro de una zona geográfica específica (portabilidad de ubicación) o de servicio de red (portabilidad de servicio),
- XI. Que el suplemento 2 de la recomendación UIT-T E.164, establece las siguientes definiciones:

“portabilidad del emplazamiento: Capacidad, por parte del usuario final, de retener el mismo número de telecomunicaciones públicas internacional ajustado a la Recomendación E.164 cuando se traslada de un emplazamiento a otro.

portabilidad de servicio: Capacidad de un usuario final de retener el mismo número de telecomunicaciones públicas internacionales ajustado a la Recomendación E.164 cuando cambia de un tipo de servicio a otro.

portabilidad del proveedor de servicios: Capacidad del usuario final de retener el mismo, número de telecomunicaciones públicas internacionales ajustado a la Recomendación E.164, cuando cambia de un proveedor de servicios a otro.

portabilidad del proveedor de servicios para números geográficos: Capacidad del usuario final de retener el mismo número de telecomunicaciones públicas internacionales



ajustado a la Recomendación E.164, cuando cambia de un proveedor de servicios a otro sin cambiar su emplazamiento y sin alterar la naturaleza de los servicios prestados.

portabilidad del proveedor de servicios para números no geográficos: Capacidad de que el usuario final retenga el mismo número no geográfico de telecomunicaciones públicas internacionales ajustado a la Recomendación E.164, cuando cambia de proveedor de servicios sin alterar la naturaleza del servicio ofrecido."

XII. Que esta misma recomendación define el número de usuario final como aquel que es:

"utilizado por la parte llamante para establecer la llamada al usuario final. Este número se utiliza asimismo en los servicios de presentación tales como el de la identificación de la línea llamante (CLI, calling line identification) y el de la presentación de la identificación de la línea conectada (CLOP, connected line identification presentation). El número de usuario final es equivalente al número de la guía."

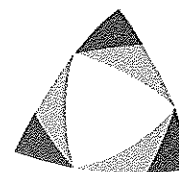
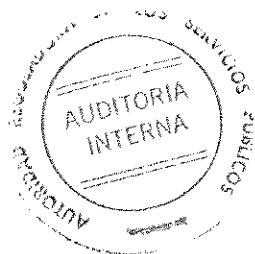
XIII. Que adicionalmente, se define el número de encaminamiento de la siguiente forma:

"- número de encaminamiento: Número definido y utilizado por la red para encaminar la llamada hacia el número portado."

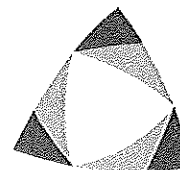
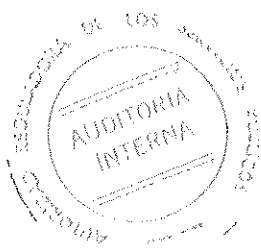
XIV. Que los números de encaminamiento pueden indicar cuatro tipos de entidades, a saber:

- a. Red receptora: El número de encaminamiento identifica la red en la que se encuentra actualmente el cliente. Por consiguiente el proceso de encaminamiento necesitará información adicional (es decir DN) para completarse.
- b. Central receptora: El número de encaminamiento identifica la central en la que se encuentra actualmente el cliente. Por consiguiente, el proceso de encaminamiento en la central receptora necesitará información adicional (es decir DN) para completarse.
- c. Punto de interconexión: El número de encaminamiento identifica una interfaz con la siguiente red dentro del proceso de encaminamiento. Por consiguiente, el proceso de encaminamiento necesitará información adicional (es decir DN) para completarse.
- d. Punto de terminación de la red: El número de encaminamiento identifica el abonado/línea de acceso/servicio. El cliente portado definido por el RN es único. Por consiguiente, el proceso de encaminamiento en cuanto a portabilidad de números puede completarse sin información adicional."

XV. Que los distintos mecanismos de portabilidad numérica están asociados con la estructura tradicional de encaminamiento de las redes de telecomunicaciones, así como con las posibilidades de aplicar otros esquemas de direccionamiento entre los distintos elementos de la red, a saber: la red receptora, los puntos de interconexión, la central receptora o los puntos de terminación de la red, en los que de conformidad con el suplemento 2 de la recomendación UIT-T E.164 (Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), 2005), se han de mantener invariantes y accesibles, las siguientes condiciones:



- a. La identidad de la línea llamante (CLI, calling line identification) debe mantenerse inalterada hasta la red receptora.
 - b. La identidad de la línea conectada (CLOP, connected line identification presentation) debe mantenerse inalterada hasta la red de origen.
 - c. Las condiciones de encaminamiento de las redes se han definido de previo a la utilización del encaminamiento en función del número de encaminamiento.
 - d. La portabilidad del número no puede alterar la función de selección de operador.
 - e. La portabilidad numérica no tendrá repercusión sobre las funciones de las PBX.
- XVI. Que la modalidad de portabilidad con base de datos de portabilidad numérica (NP-DB) implica el uso de un sistema de bases de datos que permiten la realización de consultas en tiempo real para la obtención del direccionamiento de los números portados. La administración de la base de datos de portabilidad numérica (NP-DB) puede realizarse de varias formas:
- a. NP-DB centralizada o unificada: en este esquema existe un ente independiente de los operadores y proveedores que realiza la administración, gestión y actualización de una base de datos, la cual atiende en tiempo real las solicitudes de los diferentes operadores y proveedores. Este esquema brinda las mismas ventajas de cualquier sistema de bases de datos centralizado en cuanto a la consistencia, actualización, control y seguridad de la información almacenada.
 - b. NP-DB distribuida (peer-to-peer): la información se maneja de manera distribuida entre los diferentes operadores y proveedores de servicios, quienes realizan la administración y gestión de un subconjunto de la base de datos. Las ventajas de este esquema incluyen la escalabilidad y procesamiento distribuido de la base de datos, además se reduce la necesidad de contar con un ente independiente.
 - c. NP-DB híbrida: corresponde a un enfoque en que se combinan las dos modalidades anteriores, tratando de maximizar las ventajas de cada esquema.
- XVII. Que entre la modalidad de portabilidad con base de datos de portabilidad numérica (NP-DB) existe un esquema denominado **Consulta a la base de datos para todas las llamadas (All call query)**. En este esquema de previo al establecimiento de los enlaces de comunicación con las centrales involucradas, se establece vía señalización la consulta a la NP-DB, para obtener la información de portabilidad del número destino. La NP-DB contiene únicamente los números que han sido portados, por lo que en caso de que un número no se encuentre en esta base será encaminado por los mecanismos tradicionales de la red.
- XVIII. Que este esquema no involucra la participación de la red donante y comprende los siguientes pasos:

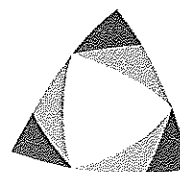


- a. La red origen realiza una consulta a la base de datos utilizando un mensaje SS7 TCAP (Transaction Capabilities Application Part - mensaje para realizar consulta a la NP-DB) para obtener la información portabilidad del número y en el caso de ser portado se obtiene el encaminamiento respectivo.
 - b. Con base en la información de encaminamiento, el conmutador origen establece el enlace de comunicación con la red receptora.
- XIX. Que de conformidad con lo indicado en el informe técnico preparado por funcionarios de esta Superintendencia, la mayoría de países de la Unión Europea han optado por utilizar el esquema de portabilidad "All call query" con una administración centralizada de la base de datos de portabilidad.
- XX. Que el manejo de la NP-DB puede ser delegado por la Superintendencia a una "entidad de referencia" que se encontrará bajo su supervisión.
- XXI. Que los costos asociados a la portabilidad numérica se generan por el encaminamiento de las comunicaciones desde y hacia los números portados a través de una base de datos centralizada que permite administrar y controlar el tráfico hacia los números portados. Adicionalmente, el mantenimiento de los sistemas de comunicación, el respaldo eléctrico y de información, la seguridad y demás aspectos para asegurar la consistencia e integridad de la NP-DB implican costos que deberán ser cubiertos por las partes involucradas.
- XXII. Que los costos por establecimiento de la portabilidad numérica, pueden agruparse de la siguiente manera:
 - a. Costos de red:

Asociados a las modificaciones y ajustes de hardware y software en las redes de los diferentes operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los relacionados con la implementación de los enlaces de señalización y tablas de encaminamiento entre la red de cada operador y la NP-DB centralizada.
 - b. Costos por implementación, administración y mantenimiento de la NP-DB centralizada

Estos costos involucran la implementación de la base de datos NP-DB como tal, incluyendo la inversión en equipos, software, sistemas de protección eléctrica y respaldo, aclimatación del sitio, seguridad, comunicaciones y demás elementos que permitan garantizar la continua y adecuada operación de este sistema, considerando la demanda en tiempo real de solicitudes a la base de datos y el dimensionamiento para asegurar una respuesta inmediata.

Deben considerarse de manera adicional los costos de la administración de la NP-DB que incluyen la atención a solicitudes de portabilidad, la actualización de la base de datos, costos administrativos, mantenimiento y ubicación de la base de datos, edificio, consumo eléctrico, entre otros.



XXIII. Que para asegurar la sostenibilidad de la NP-DB centralizada, existen las siguientes opciones para la recuperación de los costos de su implementación, administración y mantenimiento, los cuales se muestran a continuación:

- A. Incorporación del cargo por portabilidad como un componente de costos en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones

En este caso se fija un componente de costo anual de portabilidad el cual se adiciona a los costos de prestación de servicios de los diferentes operadores y proveedores, quienes trasladan a través de los precios de sus servicios, los costos de portabilidad a sus usuarios.

Esta opción implica que todos los clientes, porten o no su número sufragan el mantenimiento del derecho a portar sus números ya que beneficia a todo el mercado haciéndolo más competitivo y por ende mejorando las condiciones ofrecidas y reduciendo los precios. Esta distribución de costos permite que el cargo por usuario sea reducido.

Este cargo es transparente para el usuario pues no se identifica de manera detallada en su facturación. Es obligación de los operadores y proveedores quienes recaudan estos montos trasladarlos al Ente Regulador para su respectiva asignación.

- B. Cargo fijo al usuario por número portado

Esta opción consiste en realizar un cobro mensual únicamente a aquellos clientes que portaron su número, el cual será recaudado por el operador receptor del número portado, el cual deberá trasladar a estos ingresos al ente regulador para su asignación.

Esta modalidad no brinda claridad sobre la captación suficiente de ingresos para mantener operando de la NP-DBU y para el establecimiento del cargo por número portado se requieren estadísticas de tasa de portabilidad, información con la que no se cuenta por la estructura de nuestro mercado actual.

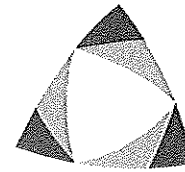
Se considera que esta tasa por número portado desincentiva la portabilidad al cambiar una barrera de número portado por una barrera económica para el cambio de operador.

- C. Establecimiento de un aporte mensual por concepto de portabilidad numérica aplicable a los clientes de los operadores y proveedores

Esta opción es similar a la opción 1 con la diferencia de que en las facturaciones se muestra de manera explícita el cargo que será recaudado por portabilidad numérica.

- D. Los operadores y proveedores asumen el costo de la portabilidad

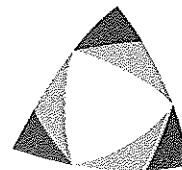
En este caso, los operadores y proveedores asumen los cargos del cumplimiento del derecho de los usuarios a portar su número y el Ente Regulador realiza los cobros de manera proporcional entre los diferentes operadores y proveedores del mercado.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Utilizar el esquema de portabilidad numérica de consulta a la base de datos para todas las llamadas (All call query), por ser la técnica que utiliza de manera más eficiente la red y el recurso numérico.
- II. Utilizar el sistema centralizado del manejo de la base de datos NP-DB, ya que ofrece las mejores condiciones en cuanto a la actualización, gestión y administración de los datos.
- III. La SUTEL será la encargada de supervisar la gestión y administración de la NP-DB con el objetivo de asegurar que esta base sea consistente, mantenga su integridad, cuente con sistemas de seguridad de acceso a la información, cuente con redundancia, permita la realización de consultas en tiempo real y se mantenga continuamente actualizada conforme a las solicitudes de portabilidad numérica.
- IV. De conformidad con una tendencia mundial de los entes reguladores la SUTEL podrá, siguiendo los procedimientos establecidos por la legislación en la materia, contratar empresas externas que se constituyan en "entidades de referencia" bajo su supervisión, las cuales se encargarán del manejo de las bases de datos (NP-DB) y su respectiva administración, consistencia, integridad y seguridad.
- V. La NP-DB deberá contar con un sistema de comunicaciones redundante dimensionado de manera tal que permita la realización de las consultas llamada por llamada de los distintos operadores o proveedores de servicio.
- VI. Todos los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada.
- VII. Respecto al Grupo ICE como operadores establecidos, a partir de la promulgación de la Ley 8642 del 30 de junio del 2008 se encuentra en la obligación de cumplir con el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, por lo que deberá ajustar sus redes en el plazo inmediato para que éstas operen bajo el esquema "all call query" con base de datos centralizada.



- VIII. En relación con las opciones para la recuperación de los costos de implementación, administración y mantenimiento para asegurar la sostenibilidad de la NP-DB centralizada, se procede al análisis de las distintas opciones indicadas en el informe técnico preparado a tal efecto con el fin de adoptar oportunamente la alternativa que se considere de mayor beneficio para los usuarios finales.
- IX. Como fecha límite a más tardar a diciembre del 2011 y una vez realizados los estudios correspondientes se definirá el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

PUBLIQUESE.

ARTICULO 13

RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR COMUNICA M Y T Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCION NO. RCS-534-2011, EN RELACION CON EL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO 2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto referente al recurso de revocatorio presentado por Comunica M y T y otros, contra la resolución No. RCS-534-2011, en relación con el canon de reserva del espectro 2010.

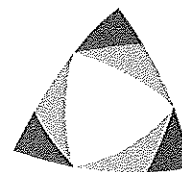
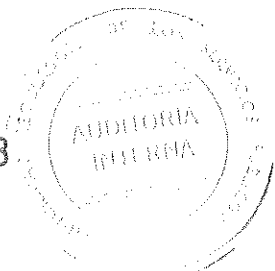
Ingresa a la sala de sesiones el señor Osvaldo Madrigal, a quien la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refiera al tema indicado.

El señor Madrigal Méndez brinda una explicación sobre el recurso indicado. Explica que la idea es la aprobación de esta portabilidad en Cosa Rica. Interviene el señor Glenn Fallas, quien señala que la resolución que se emita sobre el particular debe indicar cómo se tomará la portabilidad numérica en el país. Se produce un intercambio de opiniones sobre los países donde se ha implementado este sistema. De inmediato se realizaron los ajustes a los términos de la resolución.

Luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-025-2011

El Consejo resuelve aprobar la propuesta de resolución.



RCS-074-2011

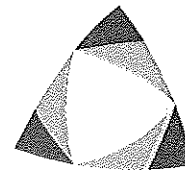
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 06 DE ABRIL DE 2011**

“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR COMUNICA M Y T, SOCIEDAD ANONIMA, MULTISERVICIOS DE COMUNICACIONES RF, SOCIEDAD ANONIMA Y GRUPO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA EN CONTRA DE LA APLICACIÓN PARA ESTABLECER EL CALCULO DEL PLAZO DE VIGENCIA Y SU PONDERACION DE LAS CONCESIONES OTORGADAS SEGÚN RESOLUCION NUMERO RCS-534-2010 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-108-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo No. 001-072-2010 de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 10 de diciembre del 2010, se adoptó la resolución No. RCS-534-2010 en relación con el *“Proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2010”* y el *“Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico”*.
- II. Que la resolución No. RCS-534-2010 fue publicada en La Gaceta No. 250 del viernes 24 de diciembre del 2010.
- III. Que con fecha 14 de marzo de 2011, presentado ese mismo día, el señor Moisés Núñez, portador de la cédula de identidad número 8-079297 en su condición de representante legal de las entidades COMUNICA M Y T, SOCIEDAD ANONIMA, MULTISERVICIOS DE COMUNICACIONES RF, SOCIEDAD ANONIMA Y GRUPO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA presentó en nombre de cada una de estas sociedades recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la aplicación para establecer el cálculo del plazo de vigencia y su ponderación de las concesiones otorgadas según resolución número RCS-534-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 10 de diciembre de 2010 (Folio).
- IV. Que la Administración tiene la potestad de resolver todas las impugnaciones en un solo acto, con fundamento en el principio de economía procesal establecido en el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

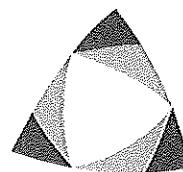
**CONSIDERANDO:****I. Análisis de los aspectos formales de los recursos**

- a. En cuanto a la legitimación activa las impugnaciones fueron presentadas por Moisés Núñez Ruiz, portador de la cédula de identidad número 8-079297 quien se identifica como representante legal de las entidades COMUNICA M Y T, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-124628, MULTISERVICIOS DE COMUNICACIONES RF, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-154332 Y GRUPO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica 3-101-068464. Al respecto no se aporta certificación de personería jurídica que permita acreditar la representación indicada por el recurrente. No obstante, en el tanto se trata de entidades sujetas al cobro del canon de reserva de espectro radioeléctrico establecido mediante resolución número RCS-534-2010 se consideran parte del procedimiento por lo que ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).
- b. En cuanto a la interposición de los recursos se verifica que la resolución RCS-534-2010 fue debidamente publicada en el Diario oficial La Gaceta N°250 del viernes 24 de diciembre de 2010 (folio 556). En vista de que no consta la participación de los recurrentes en la audiencia convocada para conocer del tema del canon de reserva del espectro radioeléctrico en los términos del artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y sus reformas, no se notificó personalmente a los recurrentes la resolución indicada.
- c. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto mediante la publicación indicada y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP y la normativa aplicable en materia de notificaciones, se concluye que los recursos fueron presentados fuera del plazo legal establecido por lo que procede su rechazo.

II. Análisis de los aspectos de fondo de los recursos**(1) Argumentos de los recursos presentados**

Concepto del Plazo de la Concesión En criterio del recurrente, en el caso de los títulos habilitantes otorgados mediante las resoluciones RT-013-2010-MINAET, RT-014-2010 y RT-016-2010, estos fueron adecuados por veinte años a partir del plazo concedido originalmente por lo que la vigencia de la concesión constituye el período que resta desde el tiempo transcurrido desde la concesión original a la fecha del título habilitante. Por lo tanto, concluye el recurrente que el parámetro para establecer el canon de reserva del espectro indicado en el punto 3 de la Resolución RCS-534-2010 debe tomar en consideración el tiempo restante de la concesión otorgada y no el plazo de la concesión.

Al respecto, la utilización del plazo de la concesión como uno de los parámetros para determinar el monto que deberán cancelar los concesionarios por concepto de canon de reserva del espectro no se encuentra sujeto a interpretación ni constituye una decisión por parte de esta Superintendencia ya que se trata de uno de los parámetros definidos por el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642.

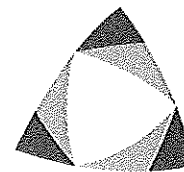


Tal y como se establece en el punto 3 de la resolución RCS-534-2010, señalado por el recurrente, se define el plazo de la concesión en los términos establecidos por los artículos 9, 24 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 52 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En el caso de concesiones otorgadas con anterioridad a la publicación de la Ley 8642 y que se encuentran vigentes, la misma resolución establece que el plazo de vigencia se basará en el tipo de concesión otorgada de acuerdo con la clasificación dispuesta en el Reglamento de Radiocomunicaciones anterior (Decreto No. 31608-G) y descrito en la resolución en los siguientes términos:

Tabla 5. Plazo de vigencia para las concesiones otorgadas de previo a la aprobación de la Ley 8642.

Clasificación del espectro	Plazo de vigencia	Ponderación (PC)
Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio.	5	0,333
Los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares.	15	1,000
Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en V.H.F y en U.H.F., y por suscripción por ondas radioeléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilicen el espectro radioeléctrico.	20	1,333
Radioaficionados (Novicio, Intermedio y Superior)	5	0,333
Radioaficionados (Banda Ciudadana)	1	0,067



En el caso particular de las concesiones otorgadas a los recurrentes, los recursos presentados hacen referencia a los plazos indicados en la resolución RCS-534-2010 ya que los títulos otorgados mediante las resoluciones RT-013-2010-MINAET, RT-014-2010 y RT-016-2010 definen un plazo de veinte años para cada caso.

En este sentido, y con fundamento en la referencia expresa hecha por el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto al concepto de "plazo de la concesión", esta Superintendencia no podría aplicar un parámetro distinto tal como sería el plazo restante o plazo efectivo como indica el recurrente ya que las mismas resoluciones de adecuación de los títulos habilitantes fijan este plazo en veinte años, contados a partir de la fecha de la concesión original del título. Una interpretación del concepto de "plazo de la concesión" como la pretende el recurrente desvirtúa este término en el tanto lo convierte en un período particular, individualizado para cada concesionario, lo cual no se encuentra ni siquiera en las resoluciones de adecuación que cita el recurrente las que no otorgan un plazo de concesión particular a partir de la fecha de estas resoluciones, sino un plazo definido de veinte años contado a partir de la fecha original del otorgamiento de la concesión.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por las entidades COMUNICA M Y T, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-124628, MULTISERVICIOS DE COMUNICACIONES RF, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-154332 Y GRUPO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica 3-101-068464.
- II. En vista de que los recursos fueron presentados fuera del plazo establecido por el artículo 346 de la LGAP, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado.

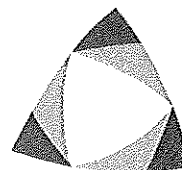
NOTIFIQUESE.

**ARTICULO 14
SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS A LA EMPRESA AZULES Y
PLATAS, S. A. EN LA BANDA DE 8GHz.**

De conformidad con lo dispuesto mediante artículo 18, acuerdo 022-023-2011 del acta de la sesión 023-2011, celebrada el 30 de marzo del 2011, en esta oportunidad la señora Maryleana Méndez Jiménez elevó a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 594-SUTEL-2011 del 5 de abril del 2011, por cuyo medio los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y el señor Pedro Arce

Nº

8097



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Villalobos, Ingeniero en Telecomunicaciones de la Superintendencia, remiten el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces de microondas a la empresa Azules y Platas, S. A, en la banda de 8 HGz.

De inmediato el señor Glenn Fallas procedió a brindar una explicación de las modificaciones realizadas con respecto a la solicitud de los enlaces originalmente formulados, destacando que la idea es recomendar al MINAET el criterio técnico para la entrega de 21 enlaces para que sean tomados como borrador de la concesión respectiva para su otorgamiento, quedando pendientes las recomendaciones para los cambios necesarios para asegurar la factibilidad y no interferencia de los 34 enlaces restantes.

Después de algunas consideraciones que se hicieron sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la exposición brindada por el señor Fallas Fallas, así como tomando en cuenta la documentación conocida en esta oportunidad, resuelve:

ACUERDO 014-025-2011

Aprobar el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces de microondas a la empresa Azules y Platas, S. A, en la banda de 8 HGz, remitido por los señores Glen Fallas Fallas y Pedro Arce Villalobos, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjunto al oficio 594-SUTEL-2011 del 5 de abril del 2011.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 15

RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR EL ICE Y POR LA CAMARA DE INFOCOMUNICACION CONTRA LA RESOLUCION No. RCS-534-2010, SOBRE EL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO 2011.

Ingresa a la sala de sesiones la señora Mercedes Valle Pacheco.

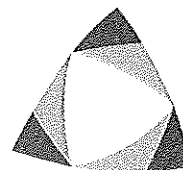
La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra al señor Osvaldo Madrigal Méndez, quien brinda una amplia explicación referente a la Cámara de Infocomunicación. Señala que sobre este particular, falta motivación del acto administrativo, la administración del espectro y la aclaración del concepto de la fórmula.

Se da un intercambio de impresiones. Una vez atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-025-2011

Se acoge la propuesta de resolución.

RCS-075-2011



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:45 HORAS DEL 06 DE ABRIL DE 2011**

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE
INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA y RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN
RCS-534-2010 DE LAS 11:00 HORAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-108-2010

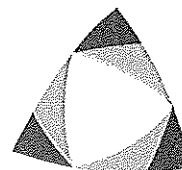
RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo No. 001-072-2010 de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 10 de diciembre del 2010, se adoptó la resolución No. RCS-534-2010 en relación con el *“Proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2010”* y el *“Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico”*.
- II. Que la resolución No. RCS-534-2010 fue publicada en La Gaceta No. 250 del viernes 24 de diciembre del 2010.
- III. Que mediante escrito de fecha 14 de enero de 2011, presentado ese mismo día, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología interpuso un Recurso de Reposición en contra de la citada Resolución RCS-534-2010 (folio 581).
- IV. Que mediante escrito de fecha 18 de enero de 2011, presentado el 19 del mismo mes, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la referida resolución (folio 568).
- V. Que la Administración tiene la potestad de resolver todas las impugnaciones en un solo acto, con fundamento en el principio de economía procesal establecido en el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Análisis de los aspectos formales de los recursos

- d. En cuanto a la legitimación activa se comprueba que las impugnaciones fueron presentadas, por su orden, por Juan Manuel Campos Ávila, cédula de identidad 9-0068-0434, en su condición de Vicepresidente de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, según consta en la certificación visible a folios 572, 573 y 574 del expediente y por la Licda. Julieta Bejarano Hernández, en su condición de apoderada generalísima del Instituto Costarricense De Electricidad según consta en certificación notarial visible a folios 589 y 590. Ambos se apersonaron al



procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y quienes resultan destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

- e. En cuanto a la interposición de los recursos se verifica que la resolución RCS-534-2010 fue debidamente publicada en el Diario oficial La Gaceta N°250 del viernes 24 de diciembre de 2010 (folio 556). La notificación a la Cámara se realizó mediante correo electrónico el día 11 de enero de 2011 (folio 567) y al ICE, mediante correo electrónico el día 13 de enero de 2011 (folio 575). Por su parte, las impugnaciones fueron presentadas en las siguientes fechas: La de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología fue presentada el 14 de enero de 2011 (folio 568) y la impugnación del ICE fue presentada el 19 de enero de 2011 (folio 581).
- f. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP y la normativa aplicable en materia de notificaciones, se concluye que todos los recursos se presentaron dentro del plazo legal establecido.

II. Análisis de los aspectos de fondo de los recursos

(2) Argumentos del Recurso de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología

1.1 Falta de motivación del acto administrativo. En criterio de impugnante, no se cumple con la debida motivación que exige el artículo 136 1.a) de la Ley General de la Administración Pública pues, en su criterio, no existe en ninguna parte del expediente SUTEL-OT-108-2010 una descripción de las actividades que supuestamente realizó durante el último trimestre del 2010 la SUTEL que justifiquen el cobro del canon de reserva del espectro. Expresa el impugnante que no se indica *"en qué se gastaron los recursos que ahora se pretenden cobrar a los regulados"* (folio 569).

En este sentido, debe indicarse que el motivo del acto administrativo que el recurrente menciona, lo asocia a la descripción de los gastos efectuados, por lo que se hace necesario referirse al concepto de *motivo*, por una parte, y por otra, al tema del canon como proyección de gasto.

Si bien la Ley General de Administración Pública no define el concepto de motivo del acto administrativo, es posible encontrar la siguiente definición en la doctrina nacional:

"El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste.¹"

En términos similares en relación con el concepto de motivo se establece esta otra definición:

"El motivo del acto es el antecedente jurídico que hace posible o necesaria la emisión del acto, de conformidad con la Ley²."

A partir de las definiciones anteriores es posible concluir que un acto administrativo encuentra su motivación tanto en una norma jurídica que habilita a la Administración a emitir el acto así como en un

¹ JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Parte general* 2 ed. San José, Editorial Jurídica Continental, 2009. P. 504.

² ORTIZ, Eduardo. Tesis de derecho Administrativo, Tomo II. Medellín, Biblioteca Jurídica DIKE, edición 2002, p.357.



hecho o situación que justifica la intervención administrativa a través de la emisión de un acto en particular.

El canon de reserva del espectro fue creado por el artículo 63 de la Ley general de Telecomunicaciones con el objetivo de sufragar la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico en los términos establecidos por este artículo. Tal y como se establece en la resolución recurrida, el canon será cobrado exclusivamente para efecto de adquirir equipo, las estaciones de monitoreo de emisiones radioeléctricas, adquisición de equipos complementarios, el pago a los funcionarios a cargo de esta labor y otros cargos administrativos para el cumplimiento de las funciones asignadas por la legislación vigente.

Para efectos de definir las necesidades de la Superintendencia en este sentido, se procedió a la elaboración del documento denominado "Proyecto de canon de uso del espectro" el cual fue conocido en audiencia pública y aprobado por el Consejo de esta Superintendencia por medio de la resolución RCS-534-2010. Esta audiencia fue celebrada en cumplimiento del artículo 81 de la Ley la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 reformada por medio de la Ley no. 8660.

Como resultado de esta audiencia, se recibieron una serie de oposiciones al proyecto, las cuales fueron conocidas por esta Superintendencia e incorporadas en un documento denominado "Respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro." Tal y como se establece en la resolución recurrida, el Consejo de esta Superintendencia conoció y aprobó dicho documento del cual extrajo e incorporó a la resolución las conclusiones y recomendaciones que ahí se establecen.

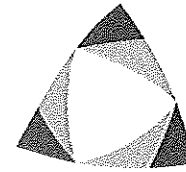
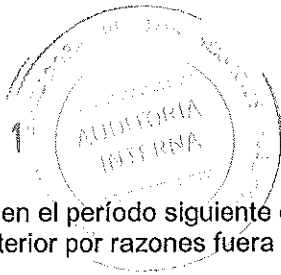
Por lo anterior, el acto administrativo impugnado en este caso cuenta no solo con la motivación correspondiente al proyecto de canon elaborado en su oportunidad sino que incluso como parte de esta motivación se fundamenta en las manifestaciones que recibe de los regulados a través del procedimiento expresamente establecido para este tipo de actos por medio de la celebración de la audiencia pública indicada.

Es decir, el acto recurrido en este caso se encuentra debidamente motivado tanto por el fundamento legal establecido en el citado artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones como en los hechos que dan origen a la resolución RCS-534-2010 del pasado 10 de diciembre del 2010, los cuales abarcan tanto la obligación de la Superintendencia de cumplir con sus obligaciones de control y administración del espectro radioeléctrico, como el procedimiento seguido para la fijación del monto correspondiente al canon.

En razón de lo señalado, no es de recibo el argumento de que la resolución recurrida carece de la debida motivación que establece el artículo 136.1.a) de la Ley General de la Administración Pública ya que se trata de un acto administrativo dictado siguiendo los procedimientos establecidos por la misma ley los cuales a su vez se encuentran debidamente señalados y enumerados en la misma resolución.

En este sentido, la motivación del acto administrativo no consiste en una justificación de lo gastado. Ni la legislación ni la doctrina establecen un concepto de motivo del acto administrativo en esos términos por lo no es posible concluir en el presente caso que el acto administrativo correspondiente a la resolución RCS-534-2010 carece de este elemento y por lo tanto torna inválido e ineficaz el acto tal y como concluye el recurrente.

En cuanto a la necesidad de proyectar el gasto antes de ejecutarlo, es necesario destacar que la estimación del canon se realiza con base en las proyecciones y planes que se tienen antes de publicar el proyecto de canon. El hecho de que algunos de dichos planes y proyectos no se realicen según lo presupuestado por razones fuera del control de la SUTEL, lo que conlleva es a que, en el entendido de que se realice el cobro y la recaudación definida, se presente al final del período en la liquidación respectiva, un superávit que, de acuerdo a lo establecido en la ley y por la Contraloría General de la República (CGR), podría ser aplicado específicamente a la administración del canon del espectro y por lo cual podría ser considerado en el cálculo del canon del año siguiente como un aspecto positivo que vendrá a reducir el costo del siguiente canon. En consecuencia, los sujetos al pago del canon, verían



compensado en el período siguiente cualquier estimación de costo que no se haya realizado finalmente en el período anterior por razones fuera del control de la SUTEL.

Asimismo, debe observarse que la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos y ratificaciones de los mismos enviadas por la CGR a la SUTEL son claros en indicar que no se puede ni se debe en consecuencia, realizar subsidios cruzados entre los diferentes programas de regulación y control de la SUTEL, de manera tal que en lo referente a las subpartidas de remuneraciones y cualquier otra partida referente a la administración del canon del espectro, lo procedente es rechazar los argumentos del recurrente que pretende que exista una ejecución previa a contar con el canon aprobado.

1.2 Monto excesivo y desproporcionado. La Cámara considera que no se aplican los principios de racionalización y eficiencia en la gestión administrativa, técnica y operativa (folio 570).

El monto correspondiente al canon de reserva del espectro radioeléctrico se determina a partir del documento elaborado por esta Superintendencia denominado "Proyecto de canon de uso del espectro radioeléctrico", el cual identifica los recursos y cuantifica el monto requerido por la Superintendencia para la atención y el cumplimiento de sus funciones en relación con el control y la administración del espectro radioeléctrico.

Este documento fue presentado y conocido en audiencia conforme lo establecido por el artículo 81 de la Ley No. 7593 y a partir de las observaciones recibidas fue aprobado por el Consejo en la resolución recurrida.

Tal y como se indica en esta resolución, el canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde a la única fuente de ingresos para cubrir la totalidad de costos, gastos e inversiones necesarias para que la Superintendencia de Telecomunicaciones desarrolle de manera eficiente y correcta la actividad de planificación, administración y control del uso del espectro radioeléctrico.

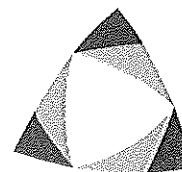
Al respecto, debe considerarse lo que indica el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto al objeto del canon, el cual consiste en la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico por lo que no podrá ser utilizado para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Tal y como señala el mismo artículo, la recaudación de este canon no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Superintendencia conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Telecomunicaciones.

Por lo tanto no se trata de una fijación arbitraria de una suma determinada sino un monto calculado a partir de las necesidades de financiamiento de la Superintendencia para el cumplimiento de las obligaciones fijadas por ley en relación con el espectro radioeléctrico, considerando este canon como el único ingreso disponible para este fin.

Por otra parte el recurrente hace referencia a una variable como el Tipo de Cambio sobre la que indica que no se ajusta a la realidad que se vivió durante los últimos tres meses del 2010 y que influye en gran medida en el monto final aprobado. Al respecto tal y como se indica en la resolución recurrida, esta variable fue considerada y ajustada en la resolución recurrida a partir de las observaciones recibidas durante el período de consulta correspondiente.

1.3. Falta de Reglamento. El objetante indica que si no existe el Reglamento a que se refiere el sub inciso b) del inciso 1 del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones la SUTEL no cuenta con los parámetros para realizar sus funciones en materia del espectro radioeléctrico (folio 570).

Debe tomarse en cuenta que las funciones de control y administración del espectro radioeléctrico son asignadas a esta Superintendencia por lo dispuesto en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la No. 8660.



Si bien el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la obligación del Poder Ejecutivo de dictar el reglamento indicado en el recurso, el cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia en cuanto al control y administración del espectro radioeléctrico cuenta con un marco normativo suficiente derivado de normas internacionales, así como el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo No. 35257, y la existencia de un reglamento en esta materia no es un requisito previo a la formulación del canon.

Por lo tanto no lleva razón el recurrente cuando argumenta que la Superintendencia no debe proceder al cobro del canon señalado en el tanto no puede desarrollar sus funciones por no haber sido aprobado el Reglamento indicado en el sub inciso b) del inciso 1 del artículo 77 de la Ley. Tal y como se indicó anteriormente, las obligaciones de la Superintendencia en relación con sus funciones se encuentran establecidas en la Ley y no deben entenderse condicionadas a la emisión de un reglamento posterior en la materia.

(3) Argumentos del Recurso del ICE

2.1. La SUTEL sólo tiene funciones de control sobre el espectro radioeléctrico. Considera el recurrente que las funciones de planificación y administración son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y que la Superintendencia debe limitarse a las tareas de control (folio 583).

En relación con la competencia de la SUTEL en cuanto al espectro radioeléctrico y las actividades que son financiadas por medio del canon de reserva del espectro, es necesario indicar que tales funciones tienen asidero legal y que SUTEL no puede desconocer su obligación.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones *"El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley."*

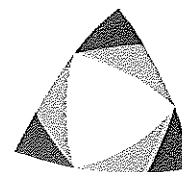
Al respecto concluye el recurrente, con fundamento en los artículos 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, 7 de su Reglamento y 60 de la Ley 8660 de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones, de las actividades descritas en esa normativa en relación con el espectro radioeléctrico, únicamente la de control es competencia de la SUTEL ya que las funciones de planificación y administración le corresponde ejercerlas por ley al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto y con fundamento en este razonamiento, considera el recurrente que la única actividad que debe ser financiada a través del canon de reserva del espectro es la que debe ser desarrollada por la SUTEL la cual en su criterio se limita únicamente al control del espectro radioeléctrico.

En relación con esta afirmación hecha por el recurrente, el escrito presentado omite referirse a lo dispuesto por los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la No. 8660. En relación con las funciones de esta Superintendencia, el artículo 73 de esta Ley señala entre las funciones del Consejo lo siguiente:

"e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales." (el resaltado no corresponde al original)

Al respecto, señala la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-089-2010 del pasado 30 de abril del 2010,



"En cuanto a la administración y control del espectro estas son funciones que corresponden a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la No. 8660" (el resaltado no corresponde al original).

Más adelante concluye este dictamen:

"8. Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la administración y el control del uso eficiente del espectro radioeléctrico y las emisiones radioeléctricas. La planificación a que se refieren los artículos 29 y 63 de la Ley deben entenderse referidas a sus propias funciones, sin que pueda comprender o interferir la potestad de planificación atribuida al Poder Ejecutivo." (el resaltado no corresponde al original)

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente cuando afirma que la actividad que por Ley debe ser financiada a través del canon de reserva del espectro se limita únicamente al control del espectro radioeléctrico.

Tal y como se desprende de lo establecido por la normativa citada así como en el criterio de la Procuraduría General de la República, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones tanto las funciones de administración y control del uso eficiente del espectro radioeléctrico y emisiones radioeléctricas como la planificación indicada en los artículos 29 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones en el tanto se refiera a sus propias funciones.

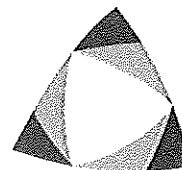
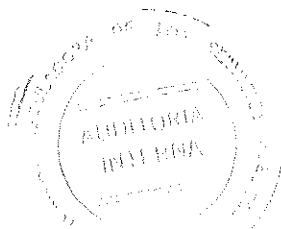
2.2. Necesidad de hacer ajustes por gastos presupuestados y no ejecutados y falta de motivación del acto. El ICE plantea que existen proyecciones de gastos, básicamente relacionadas con el alquiler de edificios y remuneraciones que no se ejecutaron en el 2010 por lo que solicita que sean los montos por concepto de canon sean ajustados. Indica que la SUTEL debió especificar en la resolución cuáles fueron los gastos y erogaciones realizados para efectos del cálculo del canon finalmente aprobado (folios 583 a 585).

Como se indicó en el apartado 1.1 de esta resolución, en cuanto a la necesidad de proyectar el gasto antes de ejecutarlo, no es de recibo argumentar que el motivo del acto es el gasto ejecutado como justificación para proceder al cobro del canon.

En este sentido no resultan de recibo los argumentos planteados en cuanto a la contratación de los nueve funcionarios indicados, contratación que no podrá realizarse hasta que se cuente con la recaudación de los recursos del canon del espectro. Lo mismo se aplicaría en cuanto a la adquisición de bienes duraderos, tales como equipos de medición y software, los cuales se necesitan la recaudación de los recursos con anterioridad a su adquisición.

2.3. Necesidad de aclarar la fórmula. Indica el recurrente que los factores de nivel técnico incluidos en la fórmula para el cálculo del factor ER son imprecisos e indefinibles, ya que se confunden con el factor BW. Solicita aclarar el punto (folio 585).

Sobre el particular, es necesario aclarar que en el primer apartado del procedimiento establecido, se encuentran bien detallados los valores del ancho de banda (BW) y la cantidad de espectro reservado (ER) respectivos para cada banda, a partir de los cuales se realiza el cálculo de fórmula detallada en este apartado. Es importante hacer notar que el BW indicado en este apartado (en la tabla 1 del procedimiento), no corresponde con el ancho de banda (BW) que se debe aplicar en el cálculo global de la fórmula con los nueve parámetros. Se considera que esta nomenclatura sí pudo inducir a confusiones, no obstante, lo anterior no compromete la precisión del cálculo realizado, ni lo define, ya que la misma tabla 1 brinda directamente el resultado de ER por utilizar, la fórmula se basa en las diferencias entre las frecuencias iniciales y finales de cada estándar y existe el apartado 9 que se refiere propiamente al ancho de banda (BW) como parámetro por incluir en la fórmula.



Asimismo, es necesario indicar que la fórmula presentada en el apartado 1 no incluye valores absolutos, no obstante los resultados se obtienen por secciones (ver tabla 1). Cada una de las secciones agrupa bandas de frecuencias con anchos de banda similares, en el caso de que algún ER éste por debajo del promedio de la sección, la fórmula ajusta este valor para que rangos de frecuencias próximos y similares mantengan una relación congruente con los demás.

2.4. Otras solicitudes de aclaración. El recurrente solicita que se le brinde una aclaración en cuanto a la cantidad de servicios consignada para cada tipo de servicios con respecto a la Tabla 12 incluida en el aparte 8 del punto V del Por Tanto (folio 585). Asimismo, requiere aclaración en cuanto a la información contenida en el aparte 1 del punto V del Por Tanto en el sentido de si la fórmula es aplicable para enlaces satelitales o solamente para enlaces terrestres (folio 586).

Los valores considerados en la tabla 12 del punto 5 fueron definidos en concordancia con el juicio experto del conocimiento en el tema, básicamente permite una clasificación de las bandas de frecuencias con base en la cantidad de servicios que es posible brindar a través de éstas.

En todo caso para ejemplificar la designación de cantidad de servicios, para telefonía móvil se consideraron los siguientes que son tecnológicamente factibles a la fecha: voz, casillero de voz, conferencia de llamadas, mensajería corta, mensajería multimedia, mensajería contenido, roaming internacional, acceso a Internet (transferencia de datos), videollamada e IP-TV. Lo anterior sin perjuicio de que puedan realizarse otras clasificaciones.

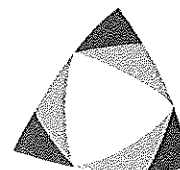
Por su parte, en cuanto a los enlaces satelitales y terrestre, se aclara que en el aparte 1 se consideraron todos los rangos de frecuencias en donde hay concesiones independientemente del servicio que se utilice en una determinada banda ya sean servicios terrestres o satelitales. En otras palabras en el aparte 1 se detalló el espectro total por bandas de frecuencias en donde se deberá aplicar la fórmula por contribuyente.

2.5. Necesidad de fundamentar la ponderación con respecto al espectro parcialmente compartido y compartido (folio 586).

Si bien es cierto, la Ley 8642 y el PNAF no disponen una clasificación de espectro parcialmente compartido, en la práctica de la revisión de las concesiones existentes que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se presenta el caso en que dos concesionarios cuentan con un traslape en los rangos de frecuencias otorgados en los Acuerdos Ejecutivos, por lo que efectivamente aplica el término de frecuencias parcialmente compartidas. En lo que respecta al valor aplicable del 0,85, éste se seleccionó por cuanto la mayor parte de las concesiones que presentan este traslape comparten entre un 5% y un 15% de sus rangos de frecuencias y se consideró desproporcionado tratar a estas frecuencias como de uso exclusivo (1).

Cabe señalar que este uso parcialmente compartido aplica de forma excepcional para un pequeño conjunto de concesionarios y para la mayor cantidad de casos aplica la exclusividad o la fórmula para el espectro compartido ($1 / \#$ concesionarios). En el correo remitido al ICE, desde la dirección canonespectro@sutel.go.cr se suministró un documento de Excel (con el nombre de Instituto Costarricense de Electricidad) donde se detalló la aplicación de la fórmula para todas las frecuencias asignadas a la institución, por lo que se puede apreciar que en ninguno de los casos aplicó el utilizar el valor para el espectro parcialmente compartido (0,85) como parámetro de reserva exclusiva y excluyente del espectro (REE).

2.5. La SUTEL utilizó datos que no son comparables entre sí, para la determinación del valor del parámetro de densidad poblacional e índice de desarrollo humano, en este sentido, el recurrente argumenta que existe un error de carácter metodológico (folio 586).



En este sentido, procede aclarar que los valores tomados para construir el parámetro de la Densidad Poblacional e Índice de Desarrollo Humano (DPIDH), efectivamente provienen del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-2005) y del Instituto Nacional de Estadística (INEC-2009), así se indica en el apartado 4 del procedimiento aprobado en la Resolución RCS-534-2010. Se consideraron estos valores porque eran los más recientes a la fecha en que se estaba realizando la propuesta del procedimiento. En otras palabras, no se contó a la fecha con el IDH por provincias para el año 2009.

2.6. Los valores de ponderación incluidos en la Tabla 5 del aparte 3 del punto V del Por Tanto, resultan improcedentes por discriminatorios. Expone el recurrente que para efectos del canon de reserva, los costos relevantes para financiera la actividad de control del espectro siempre corresponderán a un período fiscal pues en su criterio, independientemente de los plazos de la concesión de cada uno de los concesionarios, todos por igual requerirán del servicio de control del espectro en la misma medida, durante ese año (folio 586).

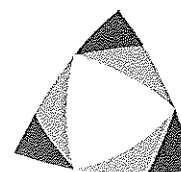
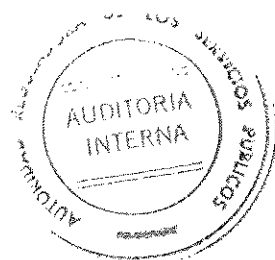
Cabe indicar que la SUTEL para la fijación de la fórmula del cálculo del canon de reserva del espectro, se apegó a los parámetros dispuestos en el artículo 63, inciso c) de la Ley 8642, el cual claramente indica que se debe considerar el Plazo de la Concesión (valor PC del apartado 3 del procedimiento).

2.7. La SUTEL no aporta el dato de la sumatoria de importancia relativa que es necesario para aplicar la fórmula del porcentaje de participación. Sobre el particular, el ICE señala que la importancia relativa corresponde al producto de los factores de ancho de banda, reserva exclusiva y excluyente del espectro, plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados, dividido entre al cantidad de espectro reservada y que para aplicar la fórmula es necesario conocer las "importancias relativas" de todos los usos del espectro que hagan todos los operadores o proveedores. En este sentido, solicita a SUTEL que haga del conocimiento público el dato correspondiente a la sumatoria de importancia relativa, incluyendo la memoria de cálculo detallada (folio 587).

Atendiendo a la solicitud del ICE, es necesario señalar que efectivamente el dato de la sumatoria de las importancias relativas de los contribuyentes es un valor indispensable para calcular el porcentaje de participación y por ende el monto por pagar del canon de reserva de espectro, por esta razón es necesario que el valor sea de carácter público. En atención a lo anterior, la SUTEL incluyó el valor dentro del documento "Indicaciones Generales por SUTEL para el pago del Canon de Reserva de Espectro 2010", específicamente en el apartado 3 "Calculo importancia relativa". Este documento se encuentra en la página electrónica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sección de "Canon reserva". Adicionalmente, en el correo remitido al ICE, desde la dirección canonespectro@sutel.go.cr se suministró una versión anterior del documento mencionado, denominado "Recaudación canon de reserva del espectro 2010", este también incluída el dato de la sumatoria de las importancias relativas. Asimismo, en este correo se incluyó un documento de Excel (con el nombre de Instituto Costarricense de Electricidad) donde se detalló la aplicación de la fórmula y se incluyó el dato de la sumatoria de las importancias relativas en la posición V3.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la Resolución RCS-534-2010 de las 11:00 horas del 10 de diciembre de 2010.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso o) y 73 de la Ley 7593, contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL únicamente procede el Recurso de Reconsideración, excepto en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones. Por lo que el recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el ICE deberá ser conocido por la Junta Directiva de la ARESEP.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- III. Declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-534-2010 de las 11:00 horas del 10 de diciembre de 2010.
- IV. Trasladar el expediente a la Junta Directiva de la ARESEP a efectos de que conozca el recurso de apelación.

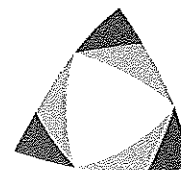
NOTIFIQUESE.**ARTICULO 16****REUNION ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COMTELCA Y REUNION DEL GRUPO AD HOC-LEGAL, A EFECTUARSE DEL 13 AL 14 DE ABRIL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo la propuesta para participar en la CXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) y en la reunión del Grupo Ad-Hoc Legal, a celebrarse en Ciudad de Guatemala, del 13 al 14 de abril del 2011.

Después de que se tuvo suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-025-2011

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para que del 13 al 14 de abril del 2011, participe en la CXVIII Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) y en la reunión del Grupo Ad-Hoc Legal, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Guatemala, Guatemala.
2. Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
3. Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.



4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Se autoriza a la Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Guatemala, Guatemala.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 17

DECLARACIONES DE INGRESOS DE OPERADORES 2010

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto de las declaraciones de ingresos de operadores 2010.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Mario Campos Ramírez, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera al tema objeto de este artículo.

Se produce un intercambio de impresiones en cuanto al tema de los ingresos que ya se encuentran reportados, de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Hacienda.

ACUERDO 017-025-2011

Solicitar al señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, que remita un oficio a las entidades registradas al 2010 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la cual se les solicite información sobre los motivos por los cuales reportan cero ingresos y analice la conveniencia de retirarles el título habilitante que en su momento les fue autorizado.

ARTICULO 18

GESTION DOCUMENTAL

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo una propuesta de gestión documental elaborada por los señores Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa y don Jorge Sánchez.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de un intercambio de opiniones sobre este asunto y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 018-025-2011**

Trasladar para una sesión de trabajo la propuesta de gestión documental presentada por los señores Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa y Jorge Sánchez.

**ARTICULO 019
DIRECTRIZ MINISTERIO DE HACIENDA.**

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el documento DM-0236-2011, de fecha 09 de marzo del 2011, suscrito por el Ministro de Hacienda, señor Fernando Herrera Acosta y recibido en esta Superintendencia el 01 de abril del 2011, referente a los ajustes presupuestarios en el sector público.

Luego de analizado y discutido el documento que se indica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-025-2011

Se conoce y se da por recibido el documento DM-0236-2011, de fecha 09 de marzo del 2011, suscrito por el Ministro de Hacienda, señor Fernando Herrera Acosta y recibido en esta Superintendencia el 01 de abril del 2011, referente a los ajustes presupuestarios en el sector público.

**ARTICULO 20
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO**

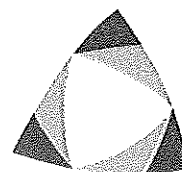
En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-025-2011

Posponer para una próxima sesión el conocimiento de la propuesta de presupuesto extraordinario 2011 elaborada por el señor Mario Campos Ramírez.

**ARTICULO 21
VARIOS****COLABORACION DEL BID PARA FONATEL.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo los problemas presentados con ciertas directrices del Gobierno, las que según manifestaciones de representantes del BID, los proyectos programados por el MINAET ya no se realizarán con el BID, sino



con el Banco Mundial. Sobre lo anterior, no se comunicó nada al BID en su oportunidad, lo cual causó molestia en sus representantes, y generó la eliminación de la colaboración para Fonatel de sus proyectos.

La señora Méndez sugiere traer al señor Antonio García Seballos, para que apoye a Sutel en los temas referentes a proyectos, en generación de ideas. El BID lo facilita, pero se deben cubrir sus gastos, para que brinde asesoría a Sutel.

Se genera una discusión en torno al tema del concurso para escoger el banco que administraría los fondos de Fonatel, para lo cual se contaría con la colaboración del BID. Dicho concurso está establecido por ley. Es necesario establecer aspectos del contrato con el banco que brindará el servicio, por ejemplo la estructura del contrato, las condiciones bajo las cuales el banco prestará el servicio indicado. Todos estos detalles es necesario establecerlos antes de iniciar el proceso de selección del banco. Todo lo anterior a lo establecido por la Contraloría General de la República.

Luego de discutido suficientemente este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-025-2011

Dar por recibido el informe referente a la colaboración del BID para Fonatel, presentado por la señora Maryleana Méndez.

TEMA SATELITAL

La señora Maryleana Méndez Jiménez brinda una explicación referente al tema satelital.

Don Carlos Raúl Gutiérrez se refiere a temas importantes de considerar en materia satelital.

Asimismo indica que es necesario establecer que la entidad que tiene la lista de satélites que irradian Costa Rica es la UTI y que para esta lista, nada más, se da un plazo máximo prudencial para brindarles la autorización para operar.

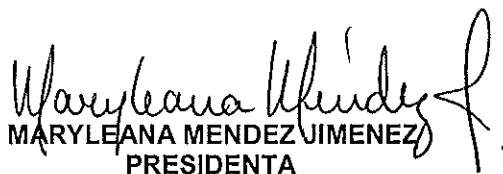
En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo resuelve

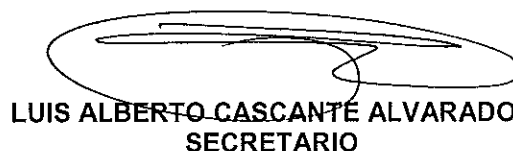
ACUERDO 022-025-2011

Llevar a cabo una sesión de trabajo con el fin de analizar el tema satelital.

A LAS TRECE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO